

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 199

40° año

28 de junio de 1997

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
97/C 199/01	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 17 de abril de 1997 en el asunto C-15/95 (petición de decisión prejudicial del tribunal de grande instance de Morlaix): EARL de Kerlast contra Union régionale de coopératives agricoles (Unicopa), Coopérative du Trieux (Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia — Requisitos para la transferencia — Cesión temporal — Sociedad de cuentas en participación entre productores)	1
97/C 199/02	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 17 de abril de 1997 en el asunto C-90/95 P: Henri de Compte contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Decisión por la que se reconoce una enfermedad profesional — Revocación de un acto administrativo — Confianza legítima — Plazo razonable — Recurso de casación)	2
97/C 199/03	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 17 de abril de 1997 en el asunto C-138/95 P: Campo Ebro Industrial, SA, Levantina Agrícola Industrial, SA (LAISA), y Cerestar Ibérica, SA contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Azúcar — Adhesión del Reino de España — Aproximación del precio del azúcar — Producción de isoglucosa)	2
97/C 199/04	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 17 de abril de 1997 en el asunto C-147/95 (petición de decisión prejudicial planteada por Dioikitiko Efeteio Athinon): Dimossia Epicheirissi Ilektrismou (DEI) contra Efthimios Evrenopoulos (Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de trato — Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE o de la Directiva 79/7/CEE — Régimen de seguros sociales de una empresa pública de electricidad — Pensión de viudedad — Protocolo nº 2 anexo al Tratado de la Unión Europea — Concepto de acción ante los tribunales)	3
97/C 199/05	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 17 de abril de 1997 en los asuntos acumulados C-274/95, C-275/95 y C-276/95 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por Bundesfinanzhof): Ludwig Wünsche & Co. contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas (Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Fécula de patata) ...	3

ES

97/C 199/06	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 17 de abril de 1997 en el asunto C-351/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerisches Verwaltungsgericht München): Selma Kadiman contra Freistaat Bayern (Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Decisión del Consejo de Asociación — Libre circulación de los trabajadores — Miembro de la familia de un trabajador — Prórroga del permiso de residencia — Requisitos — Convivencia familiar — Residencia legal de tres años — Cálculo en caso de interrupciones)	4
97/C 199/07	Sentencia del Tribunal de 22 de abril de 1997 en el asunto C-66/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division): The Queen contra Secretary of State for Social Security, <i>ex parte</i> : Eunice Sutton (Directiva 79/7/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social — Responsabilidad de un Estado miembro por violación del Derecho comunitario — Derecho a percibir intereses sobre atrasos de prestaciones de Seguridad Social)	4
97/C 199/08	Sentencia del Tribunal de 22 de abril de 1997 en el asunto C-180/95 (petición de decisión prejudicial presentada por el Arbeitsgericht Hamburg): Nils Draehmpaehl contra Urania Immobilienservice OHG (Política social — Igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras — Directiva 76/207/CEE — Derecho a indemnización en caso de discriminación en el acceso al empleo — Elección de las sanciones por los Estados miembros — Establecimiento de un límite máximo para la indemnización — Establecimiento de un límite máximo para la suma de indemnizaciones)	5
97/C 199/09	Sentencia del Tribunal de 22 de abril de 1997 en el asunto C-310/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la Tariefcommissie): Road Air BV contra Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen (Asociación de países y territorios de Ultramar — Importación en la Comunidad de productos originarios de un país tercero pero que se encuentran en libre práctica en un PTU — Apartado 3 del artículo 227 del Tratado CE — Cuarta parte del Tratado CE (artículos 131 a 136 <i>bis</i>) — Decisiones del Consejo 86/283/CEE, 91/110/CEE y 91/482/CEE)	6
97/C 199/10	Sentencia del Tribunal de 22 de abril de 1997 en el asunto C-395/95 P: Geotronics SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Programa PHARE — Licitación restringida — Recurso de anulación — Admisibilidad — Acuerdo EEE — Origen de los productos — Discriminación — Recurso por responsabilidad)	6
97/C 199/11	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 24 de abril de 1997 en el asunto C-39/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank): Koninklijke Vereniging ter Bevordering van de Belangen des Boekhandels contra Free Record Shop BV, Free Record Shop Holding NV (Artículo 85 del Tratado CE — Artículo 5 del Reglamento n° 17 del Consejo — Validez provisional de los acuerdos anteriores al Reglamento n° 17 notificados a la Comisión — Validez provisional de los acuerdos modificados después de la notificación)	7
97/C 199/12	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 7 de mayo de 1997 en los asuntos acumulados C-321/94, C-322/94, C-323/94 y C-324/94 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Cour de cassation francesa): Procedimientos penales contra Jacques Pistre y otros [Reglamento (CEE) n° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios — Artículos 30 y 36 del Tratado CE — Normativa nacional relativa a la utilización de la denominación «montagne» para productos agrícolas y alimenticios]	7

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
97/C 199/13	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 7 de mayo de 1997 en el asunto C-223/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg): Firma A. Moksel AG contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas (Agricultura — Restituciones a la exportación — Ganado vacuno importado de la antigua RDA a la República Federal de Alemania en régimen de tránsito — Incidencia de la unificación alemana en el origen y en el régimen de mercancías en libre práctica)	8
97/C 199/14	Sentencia del Tribunal de 15 de mayo de 1997 en el asunto C-250/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat de Luxemburgo): Futura Participations SA, Singer contra Administration des contributions (Artículo 52 del Tratado CEE — Libertad de establecimiento de las sociedades — Gravamen de los rendimientos de una sucursal — Imputación de rendimientos)	8
97/C 199/15	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 15 de mayo de 1997 en el asunto C-278/95 P: Siemens SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Ayudas de Estado — Ayudas generales — Calificación de las ayudas)	9
97/C 199/16	Sentencia del Tribunal de 15 de mayo de 1997 en el asunto C-355/95 P: Textilwerke Degendorf GmbH (TWD) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Decisiones de la Comisión por las que se suspende el pago de determinadas ayudas hasta la devolución de las ayudas anteriores contrarias a Derecho) . . .	9
97/C 199/17	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 15 de mayo de 1997 en el asunto C-405/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München): Bioforce GmbH contra Oberfinanzdirektion München (Arancel aduanero común — Partida 3004 — Echinacea — Medicamento)	9
97/C 199/18	Asunto C-146/97: Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
97/C 199/19	Asunto C-152/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Milano —Sezione XII—, de fecha 24 de marzo de 1997, en el asunto entre AGAS (Abruzzi Gas Agas) SpA y Amministrazione Tributaria	10
97/C 199/20	Asunto C-158/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Staatsgerichtshof des Landes Hessen, de fecha 16 de abril de 1997, en el procedimiento de control de constitucionalidad promovido por los diputados y antiguos diputados del Hessisches Landtag Georg Badeck y otros y en el que intervienen 1) el Ministerpräsident del Land de Hessen y 2) Landesanwalt beim Staatsgerichtshof des Landes Hessen	10
97/C 199/21	Asunto C-160/97: Recurso interpuesto el 25 de abril de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana	11
97/C 199/22	Asunto C-168/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la House of Lords de fecha 13 de marzo de 1997, en el asunto entre The Queen y el Secretary of State for Defence, <i>ex parte</i> : Terence Perkins	11
97/C 199/23	Asunto C-169/97: Recurso interpuesto el 2 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa	12

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
97/C 199/24	Asunto C-170/97: Recurso interpuesto el 2 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa	12
97/C 199/25	Asunto C-171/97: Recurso interpuesto el 2 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa	13
97/C 199/26	Asunto C-172/97: Recurso interpuesto el 2 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra SIVU du plan d'eau de la Vallée du Lot y Sàrl Hydro-Réalisations	13
97/C 199/27	Asunto C-173/97: Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica	14
97/C 199/28	Asunto C-174/97 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de mayo de 1997 por Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA), Union des sociétés étrangères d'assurances (USEA), Groupe des assurances mutuelles agricoles (Groupama), Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA), Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA) y Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR), contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 1997 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-106/95, entre Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA), Union des sociétés étrangères d'assurances (USEA), Groupe des assurances mutuelles agricoles (Groupama), Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA), Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA) y Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR), por una parte, y la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa y La Poste, por otra	14
97/C 199/29	Asunto C-175/97: Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa	15
97/C 199/30	Asunto C-176/97: Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica	16
97/C 199/31	Asunto C-177/97: Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo	16
97/C 199/32	Asunto C-179/97: Recurso interpuesto el 12 de mayo de 1997 por el Reino de España contra la Comisión de las Comunidades Europeas	17
97/C 199/33	Asunto C-183/97: Recurso interpuesto el 12 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa	17
97/C 199/34	Asunto C-190/97: Recurso interpuesto el 16 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica	18
97/C 199/35	Archivo del asunto C-282/94	18
97/C 199/36	Archivo del asunto C-174/95	18
97/C 199/37	Archivo del asunto C-175/95	18

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
97/C 199/38	Archivo del asunto C-176/95	18
97/C 199/39	Archivo del asunto C-187/95	19
97/C 199/40	Archivo del asunto C-331/95	19
97/C 199/41	Archivo del asunto C-332/95	19
97/C 199/42	Archivo del asunto C-342/95	19
97/C 199/43	Archivo del asunto C-363/95	19
97/C 199/44	Archivo del asunto C-377/95	19
97/C 199/45	Archivo del asunto C-378/95	19
97/C 199/46	Archivo del asunto C-1/96 SA	19
97/C 199/47	Archivo del asunto C-6/96	20
97/C 199/48	Archivo del asunto C-7/96	20
97/C 199/49	Archivo del asunto C-24/96	20
97/C 199/50	Archivo del asunto C-25/96	20
97/C 199/51	Archivo del asunto C-34/96	20
97/C 199/52	Archivo de los asuntos acumulados C-165/96, C-166/96, C-167/96, C-168/96 y C-169/96	20
97/C 199/53	Archivo del asunto C-189/96	20
97/C 199/54	Archivo del asunto C-190/96	20
97/C 199/55	Archivo del asunto C-202/96	21
97/C 199/56	Archivo del asunto C-271/96	21
97/C 199/57	Archivo del asunto C-272/96	21
97/C 199/58	Archivo del asunto C-273/96	21
97/C 199/59	Archivo del asunto C-295/96	21
97/C 199/60	Archivo del asunto C-296/96	21

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

97/C 199/61	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 1997 en el asunto T-169/95: Agustín Quijano contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Licencia por enfermedad — Certificado médico — Reconocimiento médico de control — Conclusiones que contradicen el certificado médico)	22
97/C 199/62	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 1997 en el asunto T-195/95: Guérin Automobiles contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Recurso de indemnización — Inadmisibilidad)	22
97/C 199/63	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1997 en los asuntos acumulados T-70/92 y T-71/92: Florimex BV y Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerijprodukten contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Decisión de desestimar una denuncia notificada en el apartado de correos del Abogado de las denunciantes — Cómputo del plazo para recurrir — Compatibilidad con el artículo 2 del Reglamento nº 26 de una cuota aplicada a los proveedores externos que grava los productos de la floricultura suministrados a mayoristas instalados en el recinto de una sociedad cooperativa de venta mediante subasta — Motivación)	22
97/C 199/64	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1997 en el asunto T-77/94: Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerijprodukten y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Archivo de una denuncia al no haber respondido las denunciantes dentro del plazo señalado — Compatibilidad con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE de una cuota aplicada a los proveedores que han celebrado contratos sobre suministro de productos de la floricultura a empresas instaladas en el recinto de una sociedad cooperativa de venta mediante subasta — Compatibilidad con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE de una obligación de compra en exclusiva contraída por determinados mayoristas que revenden los referidos productos a minoristas en un espacio comercial específico del mismo recinto — Discriminación — Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros — Apreciación en el marco global de un conjunto de regulaciones — Inexistencia de efecto sensible)	23
97/C 199/65	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de marzo de 1997 en el asunto T-25/96: Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Decisión objeto de litigio revocada durante la sustanciación del proceso — Sobreseimiento)	23
97/C 199/66	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 1997 en el asunto T-79/96 R: Camar Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas (Organización común de mercados — Plátanos — Demanda de medidas provisionales — Solicitud de expedición de certificados de importación)	24
97/C 199/67	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 2 de mayo de 1997 en el asunto T-90/96: Automobiles Peugeot SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Recurso de anulación — Excepción de inadmisibilidad)	24
97/C 199/68	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de marzo de 1997 en el asunto T-119/96: X contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Recurso de anulación — Reclamación administrativa previa — Excepción de inadmisibilidad)	24

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
97/C 199/69	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 2 de mayo de 1997 en el asunto T-136/96: Automobiles Peugeot SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Recurso de anulación — Excepción de inadmisibilidad)	25
97/C 199/70	Asunto T-106/97: Recurso interpuesto el 9 de abril de 1997 por C. A. S. Succhi di Frutta SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas	25
97/C 199/71	Asunto T-109/97: Recurso interpuesto el 11 de abril de 1997 por Molkerei Großbraunshain GmbH y Bene Nahrungsmittel GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas	25
97/C 199/72	Asunto T-110/97: Recurso interpuesto el 14 de abril de 1997 por Kneissl Dachstein Sportartikel Aktiengesellschaft contra la Comisión de las Comunidades Europeas ...	26
97/C 199/73	Asunto T-112/97: Recurso interpuesto el 14 de abril de 1997 por Monsanto Company contra la Comisión de las Comunidades Europeas	27
97/C 199/74	Asunto T-113/97: Recurso interpuesto el 15 de abril de 1997 por Pierre Tomarchio contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas	28
97/C 199/75	Asunto T-114/97: Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 por Paul Keyaerts contra la Comisión de las Comunidades Europeas	29
97/C 199/76	Asunto T-121/97: Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 por Richie Ryan contra el Tribunal de Cuentas	29
97/C 199/77	Asunto T-122/97: Recurso interpuesto el 18 de abril de 1997 por Ferriera Lamifer Spa contra la Comisión de las Comunidades Europeas	30
97/C 199/78	Asunto T-123/97: Recurso interpuesto el 18 de abril de 1997 por la sociedad Salomon SA contra la Comisión de las Comunidades Europeas	31
97/C 199/79	Asunto T-125/97: Recurso interpuesto el 22 de abril de 1997 por The Coca-Cola Company contra la Comisión de las Comunidades Europeas	32
97/C 199/80	Asunto T-126/97: Recurso interpuesto el 22 de abril de 1997 por Sonasa, Sociedade Nacional de Segurança, Lda contra la Comisión de las Comunidades Europeas	33
97/C 199/81	Asunto T-127/97: Recurso interpuesto el 22 de abril de 1997 por Coca-Cola Enterprises Inc. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	34
97/C 199/82	Asunto T-130/97: Recurso interpuesto el 22 de abril de 1997 por Fallimento Nuovo Sidercamuna Spa contra la Comisión de las Comunidades Europeas	34
97/C 199/83	Asunto T-132/97: Recurso interpuesto el 24 de abril de 1997 por Michael Collins contra el Comité de las Regiones de la Unión Europea	35

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
97/C 199/84	Asunto T-134/97: Recurso interpuesto el 25 de abril de 1997 por Kesko Oy contra la Comisión de las Comunidades Europeas	36
97/C 199/85	Asunto T-142/97: Recurso interpuesto el 29 de abril de 1997 por Eugénio Branco, Lda contra la Comisión de las Comunidades Europeas	36
97/C 199/86	Asunto T-143/97: Recurso interpuesto el 29 de abril de 1997 por G. M. van den Berg contra la Comunidad Europea	37
97/C 199/87	Asunto T-144/97: Recurso interpuesto el 29 de abril de 1997 por C. de Keijzer contra la Comunidad Europea	38
97/C 199/88	Asunto T-145/97: Recurso interpuesto el 29 de abril de 1997 por J. P. W. Vrencken contra la Comunidad Europea	38
97/C 199/89	Asunto T-146/97: Recurso interpuesto el 30 de abril de 1997 por J. M. M. Bakkers contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas	38
97/C 199/90	Asunto T-147/97: Recurso interpuesto el 30 de abril de 1997 por Champion Stationery Mfg Co. Ltd, Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd y US Ring Binder Corporation contra el Consejo de la Unión Europea	39
97/C 199/91	Asunto T-148/97: Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por David T. Keeling contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	39
97/C 199/92	Archivo del asunto T-259/94	40
97/C 199/93	Archivo del asunto T-300/94	40
97/C 199/94	Archivo del asunto T-115/95	40
97/C 199/95	Archivo del asunto T-8/96	40

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 17 de abril de 1997

en el asunto C-15/95 (petición de decisión prejudicial del tribunal de grande instance de Morlaix): EARL de Kerlast contra Union régionale de coopératives agricoles (Unicopa), Coopérative du Trieux ⁽¹⁾

(Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia — Requisitos para la transferencia — Cesión temporal — Sociedad de cuentas en participación entre productores)

(97/C 199/01)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-15/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de grande instance de Morlaix (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre EARL de Kerlast y Union régionale de coopératives agricoles (Unicopa), Coopérative du Trieux, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CE, del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, de los artículos 3 bis y 7, y de la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: J. L. Murray, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, G. Hirsch (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abo-

gado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 17 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que no puede asimilarse a un arrendamiento la constitución de una sociedad con arreglo al Derecho nacional, si ésta tiene por objeto y efecto realizar, únicamente a través de la transferencia de las cantidades de referencia de uno de los asociados, sin que se transfieran los terrenos de la explotación a los que están asignadas, el valor comercial de dichas cantidades en beneficio de algunos de los socios, sin que estos últimos, en su condición de productores, tengan la intención de hacerse cargo de la actividad de la explotación. El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 tampoco puede aplicarse a la constitución de dicha forma societaria considerada como medio de adaptación estructural necesaria en el sentido del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo.
- 2) La letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 debe interpretarse en el sentido de que exige, en principio, una reanudación personal efectiva de la producción.
- 3) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado no se opone a que un Estado miembro autorice, para ejercer una actividad lechera, la utilización de determinadas formas societarias previstas por el Derecho nacional, como el GAEC parcial lechero, mientras que prohíbe el uso de otras formas societarias, como

la «société en participation», en la medida en que estas últimas pueden favorecer formas de producción que no se ajustan a la normativa comunitaria.

(¹) DO nº C 54 de 4. 3. 1995.

(²) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10; EE 03/30, p. 61.

(³) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 17 de abril de 1997

en el asunto C-90/95 P: Henri de Compte contra
Parlamento Europeo (¹)

(Funcionarios — Decisión por la que se reconoce una enfermedad profesional — Revocación de un acto administrativo — Confianza legítima — Plazo razonable — Recurso de casación)

(97/C 199/02)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-90/95 P, Henri de Compte (representado inicialmente por el Sr. Eric Boigelot, y posteriormente por el Sr. Francesco Pasetti Bombardella), que tiene por objeto un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 26 de enero de 1995, De Comte contra Parlamento (T-90/91 y T-62/92, Rec.FP p. II-1), y por el que se solicita que se anule dicha sentencia, con excepción de aquella parte en la que condena al Parlamento a abonar al recurrente la cantidad de 200 000 francos belgas en concepto de reparación del perjuicio moral, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Parlamento Europeo (representado por el Sr. François Vainker, asistido por el Sr. Denis Waelbroeck), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. F. Mancini, Presidente de Sala; J. L. Murray, C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 26 de enero de 1995, De Comte contra Parlamento (T-90/91 y T-62/92), con excepción de aquella parte en la que condena al Parlamento Europeo a abonar al recurrente la cantidad de 200 000 francos belgas en concepto de reparación del perjuicio moral.*
- 2) *En el asunto T-90/91, se anula la decisión de 18 de abril de 1991.*
- 3) *En el asunto T-62/92, se anula la decisión de 20 de enero de 1992.*

- 4) *Se condena al Parlamento Europeo a pagar al recurrente la cantidad de 9 147 091 francos belgas, más los intereses de demora a razón del 8 % anual a partir del 24 de enero de 1991 hasta el día del pago efectivo.*

- 5) *Se condena al Parlamento Europeo a pagar la totalidad de las costas de ambos procedimientos.*

(¹) DO nº C 159 de 24. 6. 1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 17 de abril de 1997

en el asunto C-138/95 P: Campo Ebro Industrial, SA, Levantina Agrícola Industrial, SA (LAISA), y Cerestar Ibérica, SA contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de casación — Azúcar — Adhesión del Reino de España — Aproximación del precio del azúcar — Producción de isoglucosa)

(97/C 199/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-138/95 P, Campo Ebro Industrial, SA, Levantina Agrícola Industrial, SA (LAISA), y Cerestar Ibérica, SA (Abogado: Sr. Paul Glazener) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 21 de febrero de 1995, Campo Ebro y otros contra Consejo (T-472/93, Rec. 1995, p. II-421), por el que se solicita que se anule parcialmente dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Consejo de la Unión Europea (Agente: Sr. Arthur Brautigam), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. José Luis Iglesias Buhigues y James Macdonald Flett), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala (Ponente); D. A. O. Edward y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 17 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas a las recurrentes. La parte coadyuvante cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 189 de 22. 7. 1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 17 de abril de 1997

en el asunto C-147/95 (petición de decisión prejudicial planteada por Dioikitiko Efeteio Athinon): Dimossia Epicheirissi Ilektrismou (DEI) contra Efthimios Evrenopoulos ⁽¹⁾

(Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de trato — Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE o de la Directiva 79/7/CEE — Régimen de seguros sociales de una empresa pública de electricidad — Pensión de viudedad — Protocolo nº 2 anexo al Tratado de la Unión Europea — Concepto de acción ante los tribunales)

(97/C 199/04)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-147/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Dioikitiko Efeteio Athinon (Grecia), destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Dimossia Epicheirissi Ilektrismou (DEI) y Efthimios Evrenopoulos, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE, del Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. F. Mancini, Presidente de Sala (Ponente); J. L. Murray, C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 17 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Las prestaciones concedidas en virtud de un Plan de pensiones como el régimen de seguros sociales de Dimossia Epicheirissi Ilektrismou, incluidas las prestaciones por muerte y supervivencia, están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 119 del Tratado CE.
- 2) El artículo 119 del Tratado se opone a la aplicación de una disposición nacional que supedita la obtención por los viudos de una pensión incluida en el concepto de retribución en el sentido de ese mismo artículo a requisitos especiales que no se exijan a las viudas y ninguna norma de Derecho comunitario puede justificar que se mantenga en vigor dicha disposición.
- 3) El Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea debe interpretarse en el sentido de que el artículo 119 puede invocarse en el marco de una acción ejercitada antes del 17 de mayo de 1990 con vistas a obtener prestaciones en virtud de un régimen profesional de Seguridad Social, aunque se haya declarado la inadmisibilidad de dicha acción por no haber presentado el interesado reclamación previa,

cuando el órgano jurisdiccional nacional le haya concedido un nuevo plazo para presentar tal reclamación.

- 4) El artículo 119 del Tratado exige que los viudos víctimas de una discriminación prohibida por dicha disposición puedan obtener una pensión u otra prestación por muerte y supervivencia en las mismas condiciones que las viudas.

⁽¹⁾ DO nº C 189 de 22. 7. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24; EE 05/02, p. 174.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 17 de abril de 1997

en los asuntos acumulados C-274/95, C-275/95 y C-276/95 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por Bundesfinanzhof): Ludwig Wünsche & Co. contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas ⁽¹⁾

(Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Fécula de patata)

(97/C 199/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-274/95, C-275/95 y C-276/95 que tienen por objeto peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bundesfinanzhof, destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Ludwig Wünsche & Co. y Hauptzollamt Hamburg-Jonas, una decisión prejudicial sobre la interpretación del arancel aduanero común, en la versión del Reglamento (CEE) nº 3618/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3331/85 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽²⁾, y de la nomenclatura combinada, en la versión del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: J. L. Murray, Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 17 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La clasificación de la fécula de patata esterificada en la partida 11.08 A IV del Reglamento (CEE) nº 3618/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3331/85 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común [y en la subpartida 1108 13 00 de la nomenclatura combinada, en la versión del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común],

o en la partida 39.06 B I del arancel aduanero común (y en la subpartida 3505 10 50 de la nomenclatura combinada) depende en primer lugar de su contenido de acetil y, por consiguiente de su grado de esterificación. No obstante, corresponde al Juez nacional verificar si la naturaleza de la esterificación no constituye una modificación de la fécula de patata que hace que ésta no corresponda ya, por su calidad, a la fécula de patata originaria.

- 2) Un contenido máximo de acetil comprendido entre el 0,61 % y el 0,74 % en peso de la fécula de patata esterificada no se opone a su clasificación en la partida 11.08 A IV del arancel aduanero común y en la subpartida 1108 13 00 de la nomenclatura combinada.

(¹) DO nº C 268 de 14. 10. 1995.

(²) DO nº L 345 de 8. 12. 1986, p. 1.

(³) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 17 de abril de 1997

en el asunto C-351/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerisches Verwaltungsgericht München):
Selma Kadiman contra Freistaat Bayern (¹)

(Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Decisión del Consejo de Asociación — Libre circulación de los trabajadores — Miembro de la familia de un trabajador — Prórroga del permiso de residencia — Requisitos — Convivencia familiar — Residencia legal de tres años — Cálculo en caso de interrupciones)

(97/C 199/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-351/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bayerisches Verwaltungsgericht München (Alemania), destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Selma Kadiman y Freistaat Bayern, una decisión prejudicial sobre la interpretación del párrafo primero del artículo 7 de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. F. Mancini, Presidente de Sala; J. L. Murray, P. J. G. Kapteyn, H. Ragnemalm y R. Schintgen (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 17 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El párrafo primero del artículo 7 de la Decisión nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, no se opone, en principio, a que las autoridades competentes de un Estado miembro exijan que los miembros de la familia de un trabajador turco a que se refiere esta disposición vivan con él durante el período de tres años contemplado en el primer guión de dicho artículo para ser titulares de un derecho de residencia en este Estado miembro. No obstante, razones objetivas pueden justificar que el miembro de la familia de que se trate viva separado del trabajador migrante turco.

- 2) El primer guión del párrafo primero del artículo 7 de la Decisión nº 1/80 debe interpretarse en el sentido de que el miembro de la familia de que se trate está, en principio, obligado a residir de forma ininterrumpida durante tres años en el Estado miembro de acogida. No obstante, para calcular el período de residencia legal de tres años que establece esta disposición, debe computarse una estancia involuntaria de menos de seis meses que la interesada efectuó en su país de origen. Lo mismo sucede con el período durante el cual la persona afectada no estuvo en posesión de un permiso de residencia válido, si las autoridades competentes del Estado miembro de acogida no han dudado por ese motivo de la legalidad de la residencia del interesado en el territorio nacional, sino que, por el contrario, le han expedido otro permiso de residencia.

(¹) DO nº C 16 de 20. 1. 1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 22 de abril de 1997

en el asunto C-66/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division): The Queen contra Secretary of State for Social Security, ex parte: Eunice Sutton (¹)

(Directiva 79/7/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social — Responsabilidad de un Estado miembro por violación del Derecho comunitario — Derecho a percibir intereses sobre atrasos de prestaciones de Seguridad Social)

(97/C 199/07)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-66/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional en-

tre The Queen y Secretary of State for Social Security, *ex parte*: Eunice Sutton, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario respecto al derecho a obtener el pago de intereses sobre cantidades percibidas en concepto de atrasos de una prestación de Seguridad Social incluida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; G. F. Mancini (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida y L. Sevón, Presidentes de Sala; P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechot, G. Hirsch, P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 22 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 6 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, no exige que un particular pueda obtener el pago de intereses sobre las cantidades abonadas en concepto de atrasos de prestaciones de Seguridad Social como la Invalidity Care Allowance, cuando el retraso en el pago de las prestaciones es consecuencia de una discriminación prohibida por la Directiva 79/7/CEE. No obstante, un Estado miembro está obligado a reparar los perjuicios causados a un particular por la violación del Derecho comunitario. En el supuesto de que se reúnan los requisitos de dicha obligación, corresponde al órgano jurisdiccional nacional extraer las consecuencias de este principio.

⁽¹⁾ DO nº C 119 de 13. 5. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24; EE 05/02, p. 174.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 22 de abril de 1997

en el asunto C-180/95 (petición de decisión prejudicial presentada por el Arbeitsgericht Hamburg): Nils Draehmpaehl contra Urania Immobilienservice OHG ⁽¹⁾

(Política social — Igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras — Directiva 76/207/CEE — Derecho a indemnización en caso de discriminación en el acceso al empleo — Elección de las sanciones por los Estados miembros — Establecimiento de un límite máximo para la indemnización — Establecimiento de un límite máximo para la suma de indemnizaciones)

(97/C 199/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-180/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Arbeitsgericht Hamburg (Alema-

nia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Nils Draehmpaehl y Urania Immobilienservice OHG, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; G. F. Mancini (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida y L. Sevón, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, G. Hirsch, H. Ragnemalm, M. Wathelet y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holsstein, Secretario adjunto, ha dictado el 22 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Cuando un Estado miembro opta por sancionar la violación de la prohibición de discriminación en el marco de un régimen de responsabilidad civil, la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y el apartado 1 de su artículo 3 se oponen a unas disposiciones legales nacionales que someten la indemnización de los daños y perjuicios derivados de una discriminación por razón de sexo con motivo de la contratación al requisito de existencia de una conducta culpable.
- 2) La Directiva 76/207/CEE no se opone a unas disposiciones legales nacionales que establecen a priori un límite máximo de tres mensualidades de salario a la indemnización de daños y perjuicios que puede reclamar un candidato, cuando el empresario pueda probar que no habría obtenido la plaza vacante aunque la selección se hubiera efectuado sin discriminaciones, debido a la superior cualificación del candidato contratado. En cambio, la Directiva se opone a unas disposiciones legales nacionales que, a diferencia de las demás normas nacionales de Derecho civil y de Derecho laboral, establecen a priori un límite máximo de tres mensualidades de salario a la indemnización de daños y perjuicios que puede reclamar un candidato discriminado por razón de sexo con motivo de la contratación, cuando dicho candidato habría obtenido la plaza vacante si la selección se hubiera efectuado sin discriminaciones.
- 3) La Directiva 76/207/CEE se opone a unas disposiciones legales nacionales que, a diferencia de las demás normas nacionales de Derecho civil y de Derecho laboral, establecen a priori un límite máximo global de seis mensualidades de salario a la suma de las indemnizaciones que pueden reclamar los candidatos que hayan sido discriminados por razón de sexo con motivo de una contratación, cuando sean varios los candidatos que reclaman indemnización.

⁽¹⁾ DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 39 de 14. 2. 1976, p. 40; EE 05/02, p. 70.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 22 de abril de 1997

en el asunto C-310/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la Tariefcommissie): Road Air BV contra Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen ⁽¹⁾

(Asociación de países y territorios de Ultramar — Importación en la Comunidad de productos originarios de un país tercero pero que se encuentran en libre práctica en un PTU — Apartado 3 del artículo 227 del Tratado CE — Cuarta parte del Tratado CE (artículos 131 a 136 bis) — Decisiones del Consejo 86/283/CEE, 91/110/CEE y 91/482/CEE)

(97/C 199/09)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-310/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Tariefcommissie (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Road Air BV y Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen, una decisión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones de la cuarta parte del Tratado CE, así como sobre la validez y la interpretación de las Decisiones 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾, y 91/110/CEE del Consejo, de 27 de febrero de 1991, por la que se prorroga la Decisión 86/283/CEE ⁽³⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray y L. Sevón, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, D. A. O. Edward (Ponente), J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm, M. Wathelet y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 22 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las disposiciones de la cuarta parte del Tratado CE y, en especial, el apartado 1 del artículo 132, el apartado 1 del artículo 133 y el artículo 134 se deben interpretar en el sentido de que el 25 de junio de 1991 la importación en la Comunidad de mercancías originarias de países terceros que se encontraban en libre práctica en un país que forma parte de los países y territorios de Ultramar podía estar sujeta al pago de derechos de aduana, en la medida en que, conforme al artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, los derechos satisfechos en los países y territorios de Ultramar de que se trata fueran inferiores a los derechos aplicables en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº C 299 de 11. 11. 1995.⁽²⁾ DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 27.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 22 de abril de 1997

en el asunto C-395/95 P: Geotronics SA contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Programa PHARE — Licitación restringida — Recurso de anulación — Admisibilidad — Acuerdo EEE — Origen de los productos — Discriminación — Recurso por responsabilidad)

(97/C 199/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-395/95 P, Geotronics SA, sociedad francesa, con domicilio social en Lognes (Francia), representada por el Sr. Tommy Petterson, Abogado colegiado en Suecia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 26 de octubre de 1995, Geotronics contra Comisión (T-185/94, Rec. 1995, p. II-2795), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. John Forman), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray y L. Sevón, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesaurio; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 22 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 1995, Geotronics contra Comisión (T-185/94), en la medida en que declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación dirigido contra el escrito de la Comisión de 10 de marzo de 1994.*
- 2) *Se desestima el recurso de casación en todo lo demás.*
- 3) *Se desestima el recurso de anulación.*
- 4) *Geotronics SA cargará con la totalidad de las costas tanto del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia como del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.*

⁽¹⁾ DO nº C 64 de 2. 3. 1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 24 de abril de 1997

en el asunto C-39/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank): Koninklijke Vereniging ter Bevordering van de Belangen des Boekhandels contra Free Record Shop BV, Free Record Shop Holding NV ⁽¹⁾

(Artículo 85 del Tratado CE — Artículo 5 del Reglamento nº 17 del Consejo — Validez provisional de los acuerdos anteriores al Reglamento nº 17 notificados a la Comisión — Validez provisional de los acuerdos modificados después de la notificación)

(97/C 199/11)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-39/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Arrondissementsrechtbank te Amsterdam, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Koninklijke Vereniging ter Bevordering van de Belangen des Boekhandels y Free Record Shop BV, Free Record Shop Holding NV, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 85 del Tratado CE y del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽²⁾ en su versión modificada por el Reglamento nº 59 del Consejo ⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; L. Sevón, C. Gulmann, D. A. O. Edward (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 24 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La validez provisional de una práctica colusoria acordada antes de la entrada en vigor del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, en su versión modificada por el Reglamento nº 59 del Consejo, de 3 de julio de 1962, notificada a la Comisión antes del 1 de noviembre de 1962, únicamente finaliza cuando la Comisión se haya pronunciado, en sentido afirmativo o negativo, sobre ella.
- 2) Una práctica colusoria debidamente notificada, acordada antes de la entrada en vigor del Reglamento nº 17, en su versión modificada por el Reglamento nº 59, únicamente disfruta de la validez provisional si se mantienen sin cambios los términos del acuerdo o, en caso de que hubiere modificaciones, si estas últimas no tienen por efecto reforzar o ampliar los efectos restrictivos del acuerdo.

⁽¹⁾ DO nº C 95 de 30. 3. 1996.

⁽²⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62. EE 08/01, p. 22.

⁽³⁾ DO nº 58 de 10. 7. 1962, p. 1655/62; EE 08/01, p. 53.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 7 de mayo de 1997

en los asuntos acumulados C-321/94, C-322/94, C-323/94 y C-324/94 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Cour de cassation francesa): Procedimientos penales contra Jacques Pistre y otros ⁽¹⁾

[Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios — Artículos 30 y 36 del Tratado CE — Normativa nacional relativa a la utilización de la denominación «montagne» para productos agrícolas y alimenticios]

(97/C 199/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-321/94, C-322/94, C-323/94 y C-324/94, que tienen por objeto peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Cour de cassation francesa, destinadas a obtener, en los procesos penales seguidos ante dicho órgano jurisdiccional contra Jacques Pistre (asunto C-321/94), Michèle Barthes (asunto C-322/94), Yves Milhau (asunto C-323/94) y Didier Oberti (asunto C-324/94), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; C. Gulmann (Ponente), D. A. O. Edward, J.-P. Puissechot y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 7 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, no se opone a la aplicación de una normativa nacional, como la prevista en el artículo 34 de la Ley nº 85-30, de 9 de enero de 1985, y el Decreto nº 88-194, de 26 de febrero de 1988, que establece requisitos para la utilización de la denominación «montagne» en los productos agrícolas y alimenticios.
- 2) El artículo 30 del Tratado CE se opone a la aplicación de una normativa nacional, como la prevista en el artículo 34 de la Ley nº 85-30 y el Decreto nº 88-194, que reserva la utilización de la denominación «montagne» únicamente a los productos fabricados en el territorio nacional y elaborados con materias primas nacionales.

⁽¹⁾ DO nº C 386 de 31. 12. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 7 de mayo de 1997

en el asunto C-223/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg): Firma A. Moksel AG contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas ⁽¹⁾

(Agricultura — Restituciones a la exportación — Ganado vacuno importado de la antigua RDA a la República Federal de Alemania en régimen de tránsito — Incidencia de la unificación alemana en el origen y en el régimen de mercancías en libre práctica)

(97/C 199/13)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-223/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Finanzgericht Hamburg, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Firma A. Moksel AG y Hauptzollamt Hamburg-Jonas, una decisión prejudicial sobre la interpretación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽²⁾ en relación con el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; L. Sevón (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissochet y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger, Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 7 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las disposiciones del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en relación con el apartado 2 del artículo 9 del Tratado deben ser interpretadas en el sentido que no son de origen comunitario ni están en libre práctica en el territorio de la Comunidad, y, por tanto, no pueden recibir restituciones a la exportación, los productos resultantes del sacrificio de cabezas de ganado vacuno que, antes del 3 de octubre de 1990, fecha de la reunificación alemana, fueron exportadas de la antigua RDA, después de cumplir las formalidades aduaneras de exportación en este país y de que se abonaran las restituciones a la exportación, e importadas en la República Federal de Alemania en régimen de tránsito y de almacenamiento aduanero para ser reexportadas hacia un país tercero.

⁽¹⁾ DO nº C 229 de 2. 9. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 15 de mayo de 1997

en el asunto C-250/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat de Luxemburgo): Futura Participations SA, Singer contra Administration des contributions ⁽¹⁾

(Artículo 52 del Tratado CEE — Libertad de establecimiento de las sociedades — Gravamen de los rendimientos de una sucursal — Imputación de rendimientos)

(97/C 199/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-250/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Conseil d'Etat de Luxemburgo, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Futura Participations SA, Singer y Administration des contributions, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 52 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray y L. Sevón, Presidentes de Sala; P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, D. A. O. Edward (Ponente), J.-P. Puissochet, H. Ragnemalm, M. Wathelet y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 15 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 52 del Tratado CE no se opone a que un Estado miembro supedite la compensación de pérdidas anteriores, solicitada por un sujeto pasivo que tiene una sucursal en su territorio sin haber establecido en él su residencia, al requisito de que las pérdidas guarden relación económica con rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo en dicho Estado, siempre y cuando los sujetos pasivos residentes no reciban un trato más favorable. En cambio, se opone a que la compensación de pérdidas se supedite al requisito de que, durante el ejercicio en el que se sufrieron las pérdidas, el sujeto pasivo haya llevado y conservado en dicho Estado una contabilidad relativa a las actividades ejercidas en él que sea conforme a las normas nacionales pertinentes en la materia. No obstante, el Estado miembro de que se trata puede exigir que el sujeto pasivo no residente demuestre, de manera clara y precisa, que el importe de las pérdidas que afirma haber sufrido coincide, con arreglo a las normas nacionales relativas al cálculo de los rendimientos y de las pérdidas vigentes durante el ejercicio de referencia, con el importe de las pérdidas realmente sufridas en dicho Estado por el sujeto pasivo.

⁽¹⁾ DO nº C 248 de 23. 9. 1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 15 de mayo de 1997

en el asunto C-278/95 P: Siemens SA contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Ayudas generales — Calificación de las ayudas)

(97/C 199/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-278/95 P, Siemens SA (Abogados: Sres. Michel Waelbroeck, Jules Stuyck y Olivier Speltdoorn), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 8 de junio de 1995, Siemens/Comisión (T-459/93, Rec. p. II-1675), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Jean-Paul Keppenne, y posteriormente el Sr. Gérard Rozet), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: J. L. Murray, Presidente de Sala, P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 15 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas a Siemens.*

⁽¹⁾ DO n° C 268 de 14. 10. 1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 15 de mayo de 1997

en el asunto C-355/95 P: Textilwerke Deggendorf GmbH (TWD) contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Ayudas de Estado — Decisiones de la Comisión por las que se suspende el pago de determinadas ayudas hasta la devolución de las ayudas anteriores contrarias a Derecho)

(97/C 199/16)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-355/95 P, Textilwerke Deggendorf GmbH (TWD), sociedad alemana, con domicilio en Deggendorf (Alemania), representada por los Sres. Walter Forstner, Lutz Radtke y Karl-Heinz Schupp, Abogados de Deggendorf, asistidos por el Sr. Michael Schweitzer, Profesor de la Universidad de Passau, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Stein, Bayerische Landesbank International SA, 7-9, boulevard Royal, que tiene

por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) el 13 de septiembre de 1995, TWD/Comisión (asuntos acumulados T-244/93 y T-486/93, Rec. 1995, p. II-2265), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Paul F. Nemitz y Anders Jessen), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray y L. Sevón, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, P. Jann (Ponente), H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesaurio; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 15 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas a la parte recurrente.*

⁽¹⁾ DO n° C 31 de 3. 2. 1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 15 de mayo de 1997

en el asunto C-405/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finangericht München): Bioforce GmbH contra Oberfinanzdirektion München ⁽¹⁾

(Arancel aduanero común — Partida 3004 — Echinacea — Medicamento)

(97/C 199/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-405/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Finangericht München (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bioforce GmbH y Oberfinanzdirektion München, una decisión prejudicial sobre la interpretación de las partidas 3004 y 2208 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, en relación con la clasificación de gotas a base de extracto de echinacea, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala; D. A. O. Edward y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 15 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El arancel aduanero común, en la versión resultante del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el

Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, debe interpretarse en el sentido de que las gotas a base de extracto de Echinacea purpurea deben clasificarse en la partida 3004.

(¹) DO nº C 46 de 17. 2. 1996.

(²) DO nº L 241 de 27. 9. 1993, p. 1.

Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-146/97)

(97/C 199/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de abril de 1997 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. María Kantou Durande, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 93/70/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por la que se fijan métodos de análisis comunitario para el control oficial de los alimentos para animales (¹), al no haber adoptado dentro del plazo establecido las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la referida Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse. En virtud del párrafo primero del artículo 5 del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho Tratado o resultantes de los actos de las Instituciones de la Comunidad. Hasta el momento, la República Helénica no ha adoptado las medidas necesarias para la plena adaptación de su Derecho interno a la Directiva de que se trata.

(¹) DO nº L 234 de 17. 9. 1993, p. 17.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Milano —Sezione XII—, de fecha 24 de marzo de 1997, en el asunto entre AGAS (Abruzzi Gas Agas) SpA y Amministrazione Tributaria

(Asunto C-152/97)

(97/C 199/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Milano —Sezione XII—, dictada el 24 de marzo de 1997, en el asunto entre AGAS (Abruzzi Gas Agas) SpA y Amministrazione Tributaria, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de abril de 1997.

La Commissione Tributaria Provinciale di Milano solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Las disposiciones para la armonización de los impuestos indirectos sobre las aportaciones de capital a las sociedades en el marco de la Unión (¹), ¿se aplican también al supuesto de fusión por absorción de una sociedad por otra que sea ya propietaria del 100% del capital de la primera?

(¹) Se trata del artículo 4 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo (DO nº L 249 de 3. 10. 1969, p. 25; EE 09/01, p. 22), modificada por las Directivas 73/80/CEE (DO nº L 103 de 18. 4. 1973, p. 15; EE 09/01, p. 44) y 85/303/CEE (DO nº L 156 de 15. 6. 1985, p. 23; EE 09/01, p. 171).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Staatsgerichtshof des Landes Hessen, de fecha 16 de abril de 1997, en el procedimiento de control de constitucionalidad promovido por los diputados y antiguos diputados del Hessisches Landtag Georg Badeck y otros y en el que intervienen 1) el Ministerpräsident del Land de Hessen y 2) Landesanwalt beim Staatsgerichtshof des Landes Hessen

(Asunto C-158/97)

(97/C 199/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Staatsgerichtshof des Landes Hessen, dictada el 16 de abril de 1997, en el procedimiento de control de constitucionalidad promovido por los diputados y antiguos diputados del Hessisches Landtag Georg Badeck y otros y en el que intervienen 1) el Ministerpräsident del Land de Hessen y 2) el Landesanwalt beim Staatsgerichtshof des Landes Hessen y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de abril de 1997.

El Staatsgerichtshof des Landes Hessen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Los apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hom-

bres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo ⁽¹⁾, en lo sucesivo, «Directiva sobre la igualdad de trato», ¿se oponen a unas normas nacionales con arreglo a las cuales:

- 1) cuando las mujeres están infrarrepresentadas a efectos de los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la HGI (Hessisches Gleichberechtigungsgesetz, Ley de Hessen sobre la igualdad de derechos), en un caso concreto de igualdad de cualificación entre una candidata y un candidato, con arreglo al artículo 10 de la HGI, las decisiones de selección deben en todo caso, en razón del carácter vinculante de los objetivos definidos en el plan de promoción de la mujer elaborado con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 5 de la HGI, favorecer a la candidata, siempre y cuando sea necesario para la consecución de dichos objetivos y no se oponga a ello ningún motivo de rango jurídico superior;
- 2) los objetivos definidos con carácter vinculante en el plan de promoción de la mujer deben establecer, con arreglo al apartado 7 del artículo 5, la provisión con mujeres, como mínimo de una proporción de los puestos vacantes de provisión temporal pertenecientes a la carrera académica o de auxiliares académicos equivalente a la proporción de mujeres existente entre los licenciados (primera frase del apartado 7), los doctorados (segunda frase del apartado 7) o los estudiantes (tercera frase del apartado 7) de la respectiva especialidad;
- 3) en aquellas profesiones que requieren una formación especializada en las que las mujeres están infrarrepresentadas, deben reservarse a mujeres, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 de la HGI, al menos la mitad de las plazas de formación profesional, a no ser que se trate de especialidades de formación impartidas exclusivamente por el Estado;
- 4) en los sectores en que las mujeres están infrarrepresentadas, debe convocarse a las entrevistas de presentación, con arreglo al apartado 1 del artículo 9, como mínimo a un número igual de mujeres que de hombres, o bien a todas las candidatas que cumplan los requisitos legales o de otro tipo establecidos para ocupar el puesto o desempeñar el cargo que haya de nombrarse;
- 5) con arreglo al artículo 14 de la HGI, en el nombramiento de los miembros de comisiones, comités consultivos, comités de gestión o de control, así como de otros órganos colegiados, al menos la mitad de los miembros deben ser mujeres?

⁽¹⁾ DO n° L 39 de 14. 2. 1976, p. 40; EE 05/02, p. 70.

Recurso interpuesto el 25 de abril de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-160/97)

(97/C 199/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de abril de 1997 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Co-

munidades Europeas, representada por el Sr. Paolo Stanca-nelli, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirch-berg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo ⁽¹⁾ por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, al haber adoptado el decreto del Ministero dell'Agricoltura e delle Foreste de 17 de diciembre de 1990 sin haberlo notificado en la fase de proyecto.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

Habida cuenta de que la denominación «gallo rural de tipo italiano» no ha sido autorizada por la Comisión de conformidad con una normativa comunitaria distinta (por ejemplo, como denominación de origen o indicación geográfica) y, en consecuencia, está sin duda alguna sujeta a la disciplina prevista para las normas técnicas por la Directiva 83/189/CEE, la Comisión considera que, al adoptar el decreto de 17 de diciembre de 1990 sin haberlo notificado en la fase de proyecto, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE.

Según la Comisión, el Gobierno italiano adoptó el decreto de que se trata con el objetivo fundamental de establecer una normativa técnica, a los efectos del número 5 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

En efecto, de una lectura de conjunto de las disposiciones que se examinan resulta de forma evidente que están destinadas a determinar las características que los productos deben presentar obligatoriamente para poder ser comercializados con la marca de que se trata, o a describir sus correspondientes procesos de producción. Todas las demás disposiciones contenidas en el decreto tienen una naturaleza y una función meramente accesorias respecto a las especificaciones de una norma técnica.

Por otra parte, la Comisión considera que el incumplimiento del procedimiento de notificación, previsto por la Directiva, determina la inoponibilidad a terceros de la reglamentación técnica de que se trata.

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8; EE 13/14, p. 34.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la House of Lords de fecha 13 de marzo de 1997, en el asunto entre The Queen y el Secretary of State for Defence, ex parte: Terence Perkins

(Asunto C-168/97)

(97/C 199/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la House of Lords, dictada el 13 de marzo de 1997, en el asunto entre The Queen y el Secretary of

State for Defence, *ex parte*: Terence Perkins, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de mayo de 1997.

La House of Lords solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El requisito establecido en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Directiva sobre la igualdad de trato»), según el cual no debe existir ninguna «discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar», ¿debe interpretarse en el sentido de que comprende la discriminación basada en la orientación sexual de una persona?

En caso de que la respuesta a la primera cuestión sea afirmativa:

- 2) Una política adoptada por un Estado miembro, sin excepción ni salvedad alguna, consistente en la expulsión de las fuerzas armadas de cualquier persona de orientación homosexual, ¿está excluida del ámbito de aplicación del Tratado CE y de la normativa derivada del mismo, si el Estado miembro considera que es conveniente y necesaria para asegurar la eficacia en combate de sus fuerzas armadas en caso de guerra y, en consecuencia, para salvaguardar la finalidad fundamental de la defensa de dicho Estado miembro?

En caso de que la respuesta a la segunda cuestión sea negativa:

- 3) La política adoptada por el Secretary of State, sin excepción ni salvedad alguna, consistente en la expulsión del Ejército de cualquier persona de orientación homosexual, ¿puede estar justificada con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de la Directiva sobre la igualdad de trato y, de ser así, qué normas y criterios deben aplicarse para determinar si dicha política está justificada?

⁽¹⁾ Directiva del Consejo 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO nº L 39 de 14. 2. 1976, p. 40; EE 05/02, p. 70).

Recurso interpuesto el 2 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa

(Asunto C-169/97)

(97/C 199/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de mayo de 1997 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 92/74/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos veterinarios y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos veterinarios ⁽¹⁾ ⁽²⁾, la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y del artículo 10 de la Directiva 92/74/CEE.
- Declare, con carácter subsidiario, que, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de tales medidas, la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de esas mismas disposiciones.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 189 y en el párrafo primero del artículo 5 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de que finalice el plazo correspondiente y a informar de ello inmediatamente a la Comisión. Dicho plazo, fijado en el artículo 10 de la Directiva, finalizó el 31 de diciembre de 1993, sin que la República Portuguesa hubiera adoptado las disposiciones necesarias.

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 13. 10. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1; EE 13/12, p. 3.

Recurso interpuesto el 2 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa

(Asunto C-170/97)

(97/C 199/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de mayo de 1997 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 91/412/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1991, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos veterinarios ⁽¹⁾, la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y del artículo 15 de la Directiva 91/412/CEE.

— Declare, con carácter subsidiario, que, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de tales medidas, la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de esas mismas disposiciones.

— Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 189 y en el párrafo primero del artículo 5 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de que finalice el plazo correspondiente y a informar de ello inmediatamente a la Comisión. Dicho plazo, fijado en el artículo 15 de la Directiva, finalizó el 23 de julio de 1993, sin que la República Portuguesa hubiera adoptado las disposiciones necesarias.

(¹) DO n° L 228 de 17. 8. 1991, p. 70.

Recurso interpuesto el 2 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa

(Asunto C-171/97)

(97/C 199/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de mayo de 1997 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 90/676/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por la que se modifica la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios (¹) (²), la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y del artículo 2 de la Directiva 90/676/CEE.

— Declare, con carácter subsidiario, que, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de tales medidas, la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de esas mismas disposiciones.

— Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 189 y en el párrafo primero del artículo 5 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de que finalice el plazo correspondiente y a informar de ello inmediatamente a la Comisión. Dicho plazo, fijado en el artículo 2 de la Directiva, finalizó el 1 de enero de 1992, sin que la República Portuguesa hubiera adoptado las disposiciones necesarias.

(¹) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 15.

(²) DO n° L 317 de 6. 11. 1981; EE 13/12, p. 3.

Recurso interpuesto el 2 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra SIVU du plan d'eau de la Vallée du Lot y Sàrl Hydro-Réalisations

(Asunto C-172/97)

(97/C 199/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de mayo de 1997 un recurso contra SIVU du plan d'eau de la Vallée du Lot y Sàrl Hydro-Réalisations formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, y Jean-Francis Pasquier, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Ordene que SIVU y Sàrl Hydro-Réalisations le abonen la cantidad de 83 928 ecus (ochenta y tres mil novecientos veintiocho ecus), junto con los intereses calculados, a partir del 1 de enero de 1991, al tipo aplicado por el FECOM a sus operaciones en ecus, que se publica el primer día hábil de cada mes, así como los intereses legales de demora a partir del 28 de febrero de 1993.

— Condene en costas a SIVU y a Sàrl Hydro-Réalisations.

Motivos y principales alegaciones

En el marco del Reglamento (CEE) n° 3640/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, dirigido a promover, por medio de una ayuda financiera, proyectos de demostración y proyectos pilotos industriales en el ámbito de la energía (¹), el 6 de diciembre de 1990 la Comisión celebró con SIVU du Pays d'Accueil de la Vallée du Lot y Sàrl Hydro-réalisations, que actuaban conjunta y solidariamente, un contrato que preveía la concesión de una ayuda finan-

ciera de la Comunidad para el proyecto «Embalse en el Lot — Integración de una microcentral hidroeléctrica de escasa altura de caída».

El 17 de enero de 1991 se abonó a los referidos contratantes un anticipo de 83 928 ecus.

Posteriormente, el proyecto se modificó, abandonándose la construcción de la microcentral hidroeléctrica. Mediante escrito de 6 de noviembre de 1992, SIVU declaró que renunciaba a la ayuda financiera de la Comunidad, y, mediante escrito de 18 de noviembre de 1992, la Comisión rescindió el contrato y reclamó la devolución del anticipo.

Las gestiones que la Comisión llevó a cabo posteriormente para obtener dicha devolución resultaron infructuosas.

(¹) DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 29; EE 12/05, p. 23.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica

(Asunto C-173/97)

(97/C 199/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de mayo de 1997 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. María Kantou Durande, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (¹), al no haber adoptado dentro del plazo establecido las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la referida Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse. En virtud del párrafo primero del artículo 5 del Tratado, los Estados miembros adopta-

rán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho Tratado o resultantes de los actos de las Instituciones de la Comunidad.

La Comisión señala que, hasta el momento, la República Helénica no ha adoptado las medidas necesarias para la plena adaptación de su Derecho interno a la Directiva de que se trata.

(¹) DO nº L 375 de 31. 12. 1991, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 5 de mayo de 1997 por Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA), Union des sociétés étrangères d'assurances (USEA), Groupe des assurances mutuelles agricoles (Groupama), Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA), Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA) y Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR), contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 1997 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-106/95, entre Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA), Union des sociétés étrangères d'assurances (USEA), Groupe des assurances mutuelles agricoles (Groupama), Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA), Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA) y Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR), por una parte, y la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa y La Poste, por otra

(Asunto C-174/97 P)

(97/C 199/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de mayo de 1997 un recurso de casación formulado por Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA), Union des sociétés étrangères d'assurances (USEA), Groupe des assurances mutuelles agricoles (Groupama), Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA), Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA) y Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR), representados por el Sr. Dominique Voillemot, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jacques Loesch, 11, rue Goethe, contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 1997 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-106/95, entre Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA), Union des sociétés étrangères d'assurances (USEA), Groupe des assurances mutuelles agricoles (Groupama), Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA), Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA) y Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR), por una parte, y la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa y La Poste, por otra.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 27 de febrero de 1997 en el asunto T-106/95.
- En consecuencia, anule la Decisión de la Comisión de 8 de febrero de 1991 ⁽¹⁾.
- Declare incompatibles con el mercado común, con arreglo al apartado 1 del artículo 92, las disposiciones impugnadas de la Ley francesa de 2 de julio de 1990.

Motivos y principales alegaciones

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia infringe lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90 y en el artículo 92 del Tratado CE.

El Tribunal de Primera Instancia consideró equivocadamente que la ayuda controvertida, a saber, la bonificación del 85 % de los impuestos municipales y profesionales, no constituye sino la compensación de los costes adicionales de servicio público que debe soportar La Poste. En efecto, la ayuda concedida beneficia a todas las actividades de La Poste, incluidas las actividades competitivas, de modo que existen subvenciones cruzadas. El Tribunal de Primera Instancia declaró la validez de la Decisión de la Comisión sin hacer uso alguno de la contabilidad analítica, única que hubiera permitido comprobar que sólo eran objeto de subvención las actividades reservadas de La Poste.

La evaluación de los costes adicionales de las actividades reservadas está muy alejada de la realidad. Estas actividades deben distinguirse de la actividad competitiva, que ha de ejercerse en el mercado de referencia y en las condiciones imperantes en el mismo. El artículo 92 del Tratado resulta plenamente aplicable a estas actividades. Incumbe a la Comisión garantizar que la ayuda no conduzca a subvencionarlas.

Según la sentencia recurrida, La Poste ejerce el conjunto de sus actividades en condiciones de equilibrio económico. Lo que hace posible este equilibrio no es la ayuda, sino los beneficios indebidamente obtenidos de las actividades competitivas que se benefician de la desgravación fiscal.

Adolece de inexactitud el porcentaje de ponderación del 34,7 % que utiliza la Comisión para tener en cuenta las ventajas de que se benefician los servicios competitivos de La Poste como consecuencia de que exista una red postal en el medio rural, y cuya validez reconoce la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Basándose en el volumen de negocios, cabe apreciar que el 75 % de la actividad de las oficinas del medio rural se dedica a los servicios competitivos. Con este porcentaje, la ayuda es mucho mayor que los costes adicionales.

⁽¹⁾ DO nº C 262 de 7. 10. 1995, p. 11.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa

(Asunto C-175/97)

(97/C 199/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de mayo de 1997 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin y la Sra. Laura Pignataro, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras ⁽¹⁾, al no haber adoptado y, en cualquier caso, al no haber comunicado dentro del plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE, las Directivas obligarán al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, y a tenor del artículo 5 del mismo Tratado, los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes, en particular, de los actos de las Instituciones de la Comunidad.

El artículo 13 de la Directiva de que se trata establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva antes del 1 de enero de 1995.

El Tribunal de Justicia, mediante sentencia de 5 de julio de 1995 en el asunto C-21/94, Parlamento Europeo contra Consejo (Rec. 1995, p. I-1827), anuló la Directiva citada, manteniendo en vigor todos sus efectos hasta que el Consejo adoptase una nueva Directiva. Dicha sentencia no puede justificar la falta de adaptación del Derecho interno por lo que respecta a la Directiva de referencia.

⁽¹⁾ DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 32.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica

(Asunto C-176/97)

(97/C 199/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de mayo de 1997 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Frank Benyon, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros ⁽¹⁾, al establecer y mantener en vigor acuerdos en materia de reparto de cargamentos en el Acuerdo entre la Unión económica belgo-luxemburguesa y Malasia, que fue aprobado por Bélgica y entró en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1987.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros, entró en vigor el 1 de enero de 1987, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 12.

Dicho Reglamento prohíbe todo acuerdo en materia de reparto de cargamentos entre Estados miembros y países terceros. Según el artículo 5 del Reglamento, no se permitirá en el futuro concertar acuerdos de este tipo salvo en aquellas circunstancias excepcionales en que las compañías navieras de líneas regulares de la Comunidad no tengan, de otra manera, la oportunidad efectiva de realizar un tráfico regular con destino al país tercero de que se trate o en procedencia de éste. Según el artículo 3 del Reglamento, los acuerdos contenidos en los convenios existentes deberán eliminarse paulatinamente o ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

El Acuerdo marítimo entre la Unión económica belgo-luxemburguesa y Malasia, firmado en Kuala Lumpur el 12 de febrero de 1985, contiene un acuerdo en materia de reparto de cargamentos. Dicho Acuerdo, aprobado por Ley de 29 de junio de 1987 (*Moniteur belge* de 2 de septiembre de 1987) y que entró en vigor el 17 de agosto de 1987, constituye un acuerdo concertado en el futuro de

los contemplados en el artículo 5 del Reglamento; resulta por tanto incompatible con dicha norma.

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 2.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-177/97)

(97/C 199/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de mayo de 1997 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Frank Benyon, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros ⁽¹⁾, al establecer y mantener en vigor acuerdos en materia de reparto de cargamentos en el Acuerdo entre la Unión económica belgo-luxemburguesa y Malasia, que fue aprobado por Bélgica y entró en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1987.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros, entró en vigor el 1 de enero de 1987, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 12.

Dicho Reglamento prohíbe todo acuerdo en materia de reparto de cargamentos entre Estados miembros y países terceros. Según el artículo 5 del Reglamento, no se permitirá en el futuro concertar acuerdos de este tipo salvo en aquellas circunstancias excepcionales en que las compañías navieras de líneas regulares de la Comunidad no tengan, de otra manera, la oportunidad efectiva de realizar un tráfico regular con destino al país tercero de que se trate o en procedencia de éste. Según el artículo 3 del Reglamento, los acuerdos contenidos en los convenios existentes deberán eliminarse paulatinamente o ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

El Acuerdo marítimo entre la Unión económica belgo-luxemburguesa y Malasia, firmado en Kuala Lumpur el 12 de febrero de 1985, contiene un acuerdo en materia de reparto de cargamentos. Dicho Acuerdo, celebrado por Bélgica en nombre de la Unión, conforme al artículo 31 del Tratado constitutivo de la Unión económica belgo-luxemburguesa, entró en vigor el 17 de agosto de 1987 y constituye un acuerdo concertado en el futuro de los contemplados en el artículo 5 del Reglamento; resulta por tanto incompatible con dicha norma.

(¹) DO n° L 378 de 31. 12. 1986, p. 2.

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 1997 por el Reino de España contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-179/97)

(97/C 199/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de mayo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6 boulevard E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule el apartado 6 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2868/88 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (¹), tal y como ha sido modificado por el Reglamento (CE) n° 494/97 (²), y
- condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del Anexo I, punto II, punto 9, letra e), inciso iv) del Convenio entre la Comunidad y Canadá sobre pesca en NAFO:

según lo dispuesto en este Convenio, para que un Inspector de la NAFO de otra parte contratante participe en la inspección que se efectúe en puerto, es necesario el consentimiento de la parte contratante de pabellón del buque. Existe, pues, una clara contradicción entre el contenido del Reglamento que se impugna, el cual no exige la obtención del consentimiento de la parte contratante de pabellón, y el del Convenio que le sirve de base. Una disposición interna comunitaria no puede contravenir lo establecido en un compromiso internacional. La primacía de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad sobre los textos de Derecho comunitario derivado obliga a interpretar estos últimos, de conformidad con estos Acuerdos.

Infracción del Reglamento (CEE) n° 1956/88 del Consejo (³), modificado por el Reglamento (CE) n° 3067/95 (⁴):

la disposición impugnada infringe también lo dispuesto en el inciso iv) punto 10 del Anexo, que establece asimismo que «un Inspector NAFO de otra parte contratante podrá, previo consentimiento de la parte contratante del buque, subir o permanecer a bordo del buque mientras se dirige al puerto, así como estar presente durante la inspección del buque en el puerto». Mas, cuando el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1956/88 habilita a la Comisión a adoptar normas de aplicación a través del procedimiento del Comité de Gestión, no le permite en ningún caso aprobar disposiciones que sean contrarias al Reglamento que pretende desarrollar.

(¹) DO n° L 257 de 17. 9. 1988, p. 20.

(²) DO n° L 77 de 19. 3. 1997, p. 5.

(³) DO n° L 175 de 6. 7. 1988, p. 1.

(⁴) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 1.

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Portuguesa

(Asunto C-183/97)

(97/C 199/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de mayo de 1997 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 80/68/CEE, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno y adecuado cumplimiento a la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (¹), y, en particular, por lo que respecta a las obligaciones derivadas de sus artículos 8, 9, 10, 11 y 15.
- Declare, con carácter subsidiario, que al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas, la República Portuguesa incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de esas mismas disposiciones.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 189 y en el párrafo primero del artículo 5 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de que expire el plazo establecido al efecto, y a comunicarlas inmediatamente a la Comisión. Dicho plazo, establecido en el artículo 21 de la Directiva, expiró sin que la República Portuguesa hubiese adoptado las disposiciones necesarias.

(¹) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43; EE 15/02, p. 162.

**Recurso interpuesto el 16 de mayo de 1997 por la
Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino
de Bélgica**

(Asunto C-190/97)

(97/C 199/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de mayo de 1997 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 67/548/CEE de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las Directivas 93/72/CEE de la Comisión (²) y 93/101/CEE de la Comisión (³) por las que se adapta, por decimonovena y por vigésima vez, respectivamente, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE.

- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los del asunto C-186/97; los plazos señalados expiraron, respectivamente, el 1 de julio de 1994 y el 1 de enero de 1995.

(¹) DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1; EE 13/01, p. 50.

(²) DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 29.

(³) DO nº L 13 de 15. 1. 1994, p. 1.

Archivo del asunto C-282/94 (¹)

(97/C 199/35)

Mediante auto de 17 de abril de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-282/94: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO nº C 351 de 10. 12. 1994.

Archivo del asunto C-174/95 (¹)

(97/C 199/36)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-174/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Siro Mattei.

(¹) DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

Archivo del asunto C-175/95 (¹)

(97/C 199/37)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-175/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Bruno Belli.

(¹) DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

Archivo del asunto C-176/95 (¹)

(97/C 199/38)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-176/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Armando Scrocca.

(¹) DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

Archivo del asunto C-187/95 ⁽¹⁾
(97/C 199/39)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-187/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Angelo Deodati y Aldo Luchini.

⁽¹⁾ DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

Archivo del asunto C-363/95 ⁽¹⁾
(97/C 199/43)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-363/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Giuseppe Tancredi.

⁽¹⁾ DO nº C 16 de 20. 1. 1996.

Archivo del asunto C-331/95 ⁽¹⁾
(97/C 199/40)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-331/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Giuseppe Piccolo.

⁽¹⁾ DO nº C 333 de 9. 12. 1995.

Archivo del asunto C-377/95 ⁽¹⁾
(97/C 199/44)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-377/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Tersilio Onorati.

⁽¹⁾ DO nº C 31 de 3. 2. 1996.

Archivo del asunto C-332/95 ⁽¹⁾
(97/C 199/41)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-332/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Mario Corbo y otros.

⁽¹⁾ DO nº C 333 de 9. 12. 1995.

Archivo del asunto C-378/95 ⁽¹⁾
(97/C 199/45)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-378/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Palma Mariulli.

⁽¹⁾ DO nº C 31 de 3. 2. 1996.

Archivo del asunto C-342/95 ⁽¹⁾
(97/C 199/42)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-342/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Miranda Viola.

⁽¹⁾ DO nº C 333 de 9. 12. 1995.

Archivo del asunto C-1/96 SA ⁽¹⁾
(97/C 199/46)

Mediante auto de 24 de abril de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-1/96 SA: Must Interim SA contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 269 de 14. 9. 1996.

Archivo del asunto C-6/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/47)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-6/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Sandro Gallotti.

⁽¹⁾ DO nº C 64 de 2. 3. 1996.

Archivo del asunto C-34/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/51)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-34/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Maria Paolantoni.

⁽¹⁾ DO nº C 95 de 30. 3. 1996.

Archivo del asunto C-7/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/48)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-7/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Francesco Palermo.

⁽¹⁾ DO nº C 64 de 2. 3. 1996.

Archivo de los asuntos acumulados C-165/96, C-166/96, C-167/96, C-168/96 y C-169/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/52)

Mediante auto de 13 de marzo de 1997, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados C-165/96, C-166/96, C-167/96, C-168/96 y C-169/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO nº C 210 de 20. 7. 1996.

Archivo del asunto C-24/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/49)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-24/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Vittorio Iannilli.

⁽¹⁾ DO nº C 77 de 16. 3. 1996.

Archivo del asunto C-189/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/53)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-189/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Rosalinda Marchionne.

⁽¹⁾ DO nº C 210 de 20. 7. 1996.

Archivo del asunto C-25/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/50)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-25/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Francesco Cannizzaro.

⁽¹⁾ DO nº C 77 de 16. 3. 1996.

Archivo del asunto C-190/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/54)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-190/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Proceso penal seguido contra Amerigo Alari.

⁽¹⁾ DO nº C 210 de 20. 7. 1996.

Archivo del asunto C-202/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/55)

Mediante auto de 13 de marzo de 1997, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-202/96 (petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal administratif de Paris): Société des Laboratoires Valda contra Fonds d'intervention et de régularisation du marché du sucre (FIRS).

⁽¹⁾ DO nº C 233 de 10. 8. 1996.

Archivo del asunto C-273/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/58)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-273/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Processo penal seguido contra Bartolomeo Terranova.

⁽¹⁾ DO nº C 294 de 5. 10. 1996.

Archivo del asunto C-271/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/56)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-271/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Processo penal seguido contra Antonio Nardi.

⁽¹⁾ DO nº C 294 de 5. 10. 1996.

Archivo del asunto C-295/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/59)

Mediante auto de 17 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-295/96: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica.

⁽¹⁾ DO nº C 318 de 26. 10. 1996.

Archivo del asunto C-272/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/57)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-272/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli): Processo penal seguido contra Alfredo Cipriani.

⁽¹⁾ DO nº C 294 de 5. 10. 1996.

Archivo del asunto C-296/96 ⁽¹⁾
(97/C 199/60)

Mediante auto de 7 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-296/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Castelnuovo di Porto): Processo penal seguido contra Giancarlo Pezzola.

⁽¹⁾ DO nº C 318 de 26. 10. 1996.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de mayo de 1997

en el asunto T-169/95: Agustín Quijano contra Comisión
de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(Funcionarios — Licencia por enfermedad — Certificado
médico — Reconocimiento médico de control — Conclu-
siones que contradicen el certificado médico)*

(97/C 199/61)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-169/95, Agustín Quijano, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demasure y la Sra. Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Ana Maria Alves Vieira y Sr. Alberto Dal Ferro), que tiene por objeto una petición de anulación de una decisión de 21 de septiembre de 1994, mediante la cual la Comisión consideró irregular una ausencia del demandante del 8 al 23 de agosto de 1994 y dedujo diez días de sus vacaciones anuales, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; A. Kalogeropoulos y R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador; ha dictado el 6 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de 21 de septiembre de 1994, mediante la cual la Comisión consideró irregular la ausencia del demandante del 8 al 23 de agosto de 1994 y dedujo diez días de sus vacaciones anuales.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión.*

⁽¹⁾ DO nº C 299 de 11. 11. 1995.SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de mayo de 1997

en el asunto T-195/95: Guérin Automobiles contra
Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(Competencia — Recurso de indemnización — Inadmisibi-
lidad)*

(97/C 199/62)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-195/95, Guérin Automobiles, con domicilio social en Alençon (Francia), representada por el Sr. Jean Claude Fourgoux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente los Sres.

Francisco Enrique González Díaz y Guy Charrier, y posteriormente los Sres. Giuliano Marengo y Guy Charrier), que tiene por objeto la obtención de una indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia de una supuesta omisión de la Comisión, al no haberse pronunciado esta Institución sobre una denuncia presentada por la parte demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; C. P. Briët y A. Kalogeropoulos, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador; ha dictado el 6 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad de las pretensiones de indemnización.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre las pretensiones relativas a la omisión.*

⁽¹⁾ DO nº C 333 de 9. 12. 1995.SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de mayo de 1997

en los asuntos acumulados T-70/92 y T-71/92: Florimex
BV y Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerij-
produkten contra Comisión de las Comunidades Euro-
peas ⁽¹⁾*(Competencia — Decisión de desestimar una denuncia no-
tificada en el apartado de correos del Abogado de las de-
nunciantes — Cómputo del plazo para recurrir — Compa-
tibilidad con el artículo 2 del Reglamento nº 26 de una
cuota aplicada a los proveedores externos que grava los
productos de la floricultura suministrados a mayoristas
instalados en el recinto de una sociedad cooperativa de
venta mediante subasta — Motivación)*

(97/C 199/63)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En los asuntos acumulados T-70/92 y T-71/92, Florimex BV y Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerij-produkten, ambas con domicilio social en Aalsmeer (Países Bajos), representadas al principio por el Sr. D. J. Gijlstra, Abogado de Amsterdam, y posteriormente por el Sr. J. A. M. P. Keijser, Abogado de Nimega, que designan como domicilio en Luxemburgo el de Stanbrook y Hooker, en el despacho del Sr. A. Kronshagen, 12, boulevard de la Foire, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. B. J. Drijber), apoyada por Coöperatieve Vereniging De Verenigde Bloemenveilingen Aalsmeer (VBA) BA, con domicilio social en Aalsmeer, representada por el Sr. G. vander Wal, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. A. May, 31, Grand-rue, que tiene por objeto que se anule la decisión de la Comisión (IV/32.751 — Florimex/Aalsmeer II y IV/32.990 — VGB/Aalsmeer), co-

municada a las demandantes mediante escrito SG(92)D/8782, de 2 de julio de 1992, por la que se desestiman las denuncias presentadas respectivamente por ellas con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽²⁾ el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; C. W. Bellamy y A. Kalogeropoulos, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 14 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión comunicada a las demandantes mediante escrito SG(92)D/8782 de 2 de julio de 1992.*
- 2) *La Comisión cargará con sus propias costas así como con las costas de las demandantes.*
- 3) *La parte coadyuvante cargará con sus propias costas así como con las costas ocasionadas a las demandantes por su intervención.*

⁽¹⁾ DO nº C 278 de 27. 10. 1992.

⁽²⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62, EE 08/01, p. 22.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 14 de mayo de 1997

en el asunto T-77/94: Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerijprodukten y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Competencia — Archivo de una denuncia al no haber respondido las denunciadas dentro del plazo señalado — Compatibilidad con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE de una cuota aplicada a los proveedores que han celebrado contratos sobre suministro de productos de la floricultura a empresas instaladas en el recinto de una sociedad cooperativa de venta mediante subasta — Compatibilidad con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE de una obligación de compra en exclusiva contraída por determinados mayoristas que revenden los referidos productos a minoristas en un espacio comercial específico del mismo recinto — Discriminación — Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros — Apreciación en el marco global de un conjunto de regulaciones — Inexistencia de efecto sensible)

(97/C 199/64)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-77/94, Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerijprodukten, Florimex BV, Inkoop Service Aalsmeer BV y M. Verhaar BV, con domicilio social en Aalsmeer (Países Bajos), representadas por el Sr. J. A. M. P. Keijser, Abogado de Nimega, que designan como domicilio en Luxemburgo el de Stanbrook y Hooker, en el despacho del Sr. A. Kronshagen, 12, boulevard de la Foire, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. B. J. Drijber), apoyada por Coöperatieve Vereniging De Vere-

nigde Bloemenveilingen Aalsmeer (VBA) BA, con domicilio social en Aalsmeer, representada por el Sr. G. van der Wal, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. A. May, 31, Grand-rue, que tiene por objeto que se anule la decisión supuestamente contenida en el escrito de la Comisión de 20 de diciembre de 1993 sobre los asuntos IV/32.751 — Florimex/Aalsmeer II, IV/32.990 — VGB/Aalsmeer, IV/33.190 — Inkoop Service y M. Verhaar BV/Aalsmeer, IV/32.835 — Cultra y IV/33.624 — Bloemenveilingen Aalsmeer III, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; C. W. Bellamy y A. Kalogeropoulos, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 14 de mayo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión contenida en el escrito de 20 de diciembre de 1993 sobre los asuntos IV/32.751 — Florimex/Aalsmeer II, IV/32.990 — VGB/Aalsmeer, IV/33.190 — Inkoop Service y M. Verhaar BV/Aalsmeer, IV/32.835 — Cultra y IV/33.624 — Bloemenveilingen Aalsmeer III, en la medida en que dicha decisión desestima las denuncias de las demandantes según las cuales los contratos comerciales I, II y III de la parte coadyuvante infringen el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.*

- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

- 3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO nº C 103 de 11. 4. 1994.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 14 de marzo de 1997

en el asunto T-25/96: Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Recurso de anulación — Decisión objeto de litigio revocada durante la sustanciación del proceso — Sobreseimiento)

(97/C 199/65)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-25/96, Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen, con domicilio en Bonn, integrada por los miembros siguientes: Aero Lloyd Flugreisen GmbH & Co. Luftverkehrs-KG, con domicilio social en Oberursel (Alemania), Air Berlin GmbH & Co. Luftverkehrs KG, con domicilio social en Berlín, Condor Flugdienst GmbH, con domicilio social en Kelsterbach (Alemania), Germania Fluggesellschaft mbH, con domicilio social en Berlín, Hapag-Lloyd Fluggesellschaft mbH, con domicilio social en Langenhagen (Alemania), LTU Lufttransport Unternehmen GmbH & Co. KG, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), y Hapag-Lloyd Fluggesellschaft mbH, con domicilio social en Langenhagen, que comparece en su pro-

pio nombre, representadas por los Sres. Gerrit Schohe y Philipp von Dietze, Abogados de Hamburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Baden, 24, rue Marie-Adelaïde, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. Anders Jessen, Paul Nemitz y Georg M. Berrisch), que tiene por objeto la anulación de la Decisión C(95) 3319 final de la Comisión, de 29 de noviembre de 1995, relativa a una ayuda fiscal en forma de amortización en beneficio de compañías alemanas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por los Sres.: K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y los Sres. J. Azizi, J. D. Cooke y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 14 de marzo de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se sobresee el asunto.*
- 2) *Se condena a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.*

(¹) DO nº C 145 de 18. 5. 1996.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA
de 21 de marzo de 1997**

en el asunto T-79/96 R: Camar Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Organización común de mercados — Plátanos — Demanda de medidas provisionales — Solicitud de expedición de certificados de importación)

(97/C 199/66)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-79/96 R, Camar Srl, con domicilio social en Florencia (Italia), representada por la Sra. Wilma Viscardini Donà, el Sr. Mariano Paolin y la Sra. Simonetta Donà, Abogados de Padua, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernst Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, apoyada por la República Italiana (representada por los Sres. Umberto Leanza y Pier Giorgio Ferri), contra Comisión de las Comunidades Europeas (representada por el Sr. Eugenio De March), apoyada por la República Francesa (representada por el Sr. Frédéric Pascal y la Sra. Catherine de Salins), que tiene por objeto una demanda, presentada al amparo del artículo 186 del Tratado CE, con objeto de conseguir que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, con carácter principal, ordene a la Comisión asignar a Camar Srl, en el año 1997, certificados para la importación de plátanos de países terceros o no tradicionales ACP, en una cantidad equivalente a la diferencia entre la cantidad de plátanos somalíes que Camar Srl logre importar y la cantidad importada por dicha sociedad durante el período comprendido entre 1988 y 1990, y, con carácter subsidiario, ordene cualquier otra medida que considere adecuada con el fin de evitar que se irroguen a Camar Srl daños irreparables, a la espera de que se dicte una resolución en el recurso principal, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 21 de marzo de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*

- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA
de 2 de mayo de 1997**

en el asunto T-90/96: Automobiles Peugeot SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Competencia — Recurso de anulación — Excepción de inadmisibilidad)

(97/C 199/67)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-90/96, Automobiles Peugeot SA, con domicilio social en París, representada por el Sr. Xavier de Roux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jacques Loesch, 8, rue Zithe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente los Sres. Francisco Enrique González Díaz y Guy Charrier, y posteriormente únicamente el Sr. Charrier), que tiene por objeto una petición de anulación de cuatro escritos de la Comisión de fechas 3 y 22 de abril de 1996, por los que supuestamente se deniegan peticiones de la demandante dirigidas a que se conceda un trato confidencial a determinadas informaciones proporcionadas a la Comisión en el marco del artículo 11 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (²), el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; el Sr. A. Kalogeropoulos y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 2 de mayo de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(¹) DO nº C 233 de 10. 8. 1996.

(²) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62, EE 08/01, p. 22.

**AUTO DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA
de 26 de marzo de 1997**

en el asunto T-119/96: X contra Parlamento Europeo (¹)

(Funcionarios — Recurso de anulación — Reclamación administrativa previa — Excepción de inadmisibilidad)

(97/C 199/68)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-119/96, X, funcionario del Parlamento Europeo, con domicilio en Bruselas, representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demasure y la Sra. Ariane

Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de la Fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Manfred Peter y Norbert Lorenz), que tiene por objeto la anulación de la decisión del Parlamento Europeo por la que se califican de injustificadas las ausencias de su servicio del demandante en los meses de marzo a octubre de 1995, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente; C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 26 de marzo de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 269 de 14. 9. 1996.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 2 de mayo de 1997

en el asunto T-136/96: **Automobiles Peugeot SA** contra
Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Competencia — Recurso de anulación — Excepción de
inadmisibilidad)

(97/C 199/69)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-136/96, Automobiles Peugeot SA, con domicilio social en París, representada por el Sr. Xavier de Roux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jacques Loesch, 8, rue Zithe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Giuliano Maenco y Guy Charrier), que tiene por objeto una solicitud de anulación de una decisión de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por la que, supuestamente, se deniegan las solicitudes de la demandante de que se conceda un trato confidencial a determinada información facilitada a la Comisión en el marco del artículo 11 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (²), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; por el Sr. A. Kalogeropoulos y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 2 de mayo de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

(¹) DO nº C 318 de 26. 10. 1996.

(²) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62, EE 08/01, p. 22.

Recurso interpuesto el 9 de abril de 1997 por C. A. S. Succhi di Frutta SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-106/97)

(97/C 199/70)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por C. A. S. Succhi di Frutta SpA, representada por los Sres. Alberto Miele, Abogado de Padua, Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, Abogados de Nápoles, y Carlo Scarpa, Abogado de Venecia, que designa como domicilio en Bruselas el bufete Tizzano, Place du Grand Sablon, 36.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión C(96) 1916 de la Comisión, de 22 de julio de 1996, relativa al suministro de zumo de frutas y de confituras destinados a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán,
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es la misma que la que, en el asunto T-191/96 (¹), se opone a la modificación *ex post* de uno de los elementos esenciales del anuncio relativo a una licitación que tenía por objeto el suministro de zumo de fruta y de confituras destinados a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán. A este respecto, se precisa que, mientras la modificación impugnada en el asunto T-191/96 consistía en la posibilidad de retirar de las existencias de intervención productos frescos distintos de los especificados en el anuncio y, concretamente, melocotones, la que se impugna mediante el presente recurso es una modificación, adoptada a través de la Decisión impugnada, que extiende esta posibilidad de sustitución a las nectarinas.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-191/96.

(¹) DO nº C 94 de 22. 3. 1997, p. 5.

Recurso interpuesto el 11 de abril de 1997 por Molkerei Großbraunshain GmbH y Bene Nahrungsmittel GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-109/97)

(97/C 199/71)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Molkerei Großbraunshain GmbH con domici-

lio social en Harta bei Altenburg/Thüringen (República Federal de Alemania), y Bene Nahrungsmittel GmbH, con domicilio social en Lumpzig bei Altenburg/Thüringen (República Federal de Alemania), representadas por el Sr. Michael Loschelder, Abogado de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, del bufete Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare la nulidad del Reglamento (CE) nº 123/97 de la Comisión, de 23 de enero de 1997, por el que se completa el Anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 ⁽¹⁾, en la medida en que, en relación con el producto Altenburger Ziegenkäse (DOP), mencionado en el apartado A de su Anexo, la comunicación de la República Federal de Alemania de 26 de enero de 1994, completada el 7 de agosto de 1996 y relativa al pliego de condiciones, también menciona en la letra c) del punto 5 como incluidas en la zona geográfica las demarcaciones de Gera, Zeitz, Geithain, Grimma, Wurzen y Vorna y la ciudad de Gera, o, cuando se adopten medidas de reforma de organización y denominación en los Estados federados de Thüringen, Sachsen y Sachsen-Anhalt afectados, las demarcaciones de Greiz y Muldentalkreis, determinadas partes de las demarcaciones de Leipziger Land y Burgenlandkreis y la ciudad de Gera;

o, subsidiariamente,

declare la nulidad del Reglamento (CE) nº 123/97 de la Comisión, de 23 de enero de 1997, por el que se completa el Anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, en la medida en que menciona en el apartado A de su Anexo el producto Altenburger Ziegenkäse (DOP), y establezca que, hasta que se modifique el registro a raíz de la solicitud de modificación del pliego de condiciones por nueva delimitación de la zona geográfica que formule la República Federal de Alemania, se mantiene la descripción de la zona geográfica resultante de la comunicación de la República Federal de Alemania de 26 de enero de 1994, completada el 7 de agosto de 1996, por lo que respecta a las demarcaciones de Altenburg y Schmölln, o Altenburger Land, así como la descripción del producto en los demás aspectos;

- condene en costas a la parte demandada, con arreglo al apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

Großbraunshain GmbH es la única empresa establecida en la región de Altenburger Land, que produce industrialmente «Altenburger Ziegenkäse». Bene Nahrungsmittel GmbH es titular de todas las participaciones de capital de Großbraunshain GmbH.

Mediante el presente recurso, las demandantes impugnan la inscripción en el Registro de denominaciones protegidas como denominaciones de origen con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽²⁾ de la denominación «Altenburger Ziegenkäse» con una zona geográfica excesivamente extensa, en virtud de la comunicación efectuada por la República Federal de Alemania. La referida inscripción produce la consecuencia de que también empresas no establecidas en Altenburger Land pueden utilizar para sus productos la citada denominación, lo que causa a las demandantes perjuicios permanentes que amenazan su subsistencia. La errónea elección, tanto desde el punto de vista jurídico material como procedimental, del procedimiento simplificado del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 amputó ilícitamente a las demandantes su derecho de audiencia. Por otra parte, las demandantes fueron víctimas de una discriminación ilegal, ya que las circunstancias que aquí concurren constituyen un trato igual no justificado de situaciones desiguales y, además, suponen una inducción a error de los consumidores, incompatible con el inciso i) del apartado 1 bis del artículo 2 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo ⁽³⁾.

Por lo demás, es irrelevante el aspecto de si, para los competidores, la denominación «Altenburger Ziegenkäse» se ha «consagrado por el uso», por no estar dicha denominación registrada con arreglo a la Ley de marcas de la antigua República Democrática Alemana. El Reglamento (CEE) nº 2081/92 únicamente protege denominaciones de origen o indicaciones geográficas, y no marcas o denominaciones genéricas.

Por último, las demandantes alegan que, en la adopción del Reglamento (CE) nº 123/97, se ha incurrido en abuso de facultades discrecionales, porque la Comisión, al aceptar sin más la comunicación de la República Federal de Alemania, asumió su desacertado propósito de permitir el uso de la designación a empresas ajenas a la zona. Tal decisión es también contraria a Derecho por cuanto, evidentemente, la Comisión no hizo uso de la facultad discrecional que le reconoce el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

⁽¹⁾ DO nº L 22 de 24. 1. 1997.

⁽²⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1; EEC/13/09, p. 162

Recurso interpuesto el 14 de abril de 1997 por Kneissl Dachstein Sportartikel Aktiengesellschaft contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-110/97)

(97/C 199/72)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Kneissl Dachstein Sportartikel Aktiengesellschaft, con domicilio social en Molls (Austria), representada por el Sr. Georg Diwok, Abogado del despacho Kerres & Diwok, Stubenring 18, Viena, que designa como domicilio el despacho de este último.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare nula de pleno Derecho la Decisión 97/81/CE de la Comisión ⁽¹⁾;

subsidiariamente,

- anule la Decisión 97/81/CE;
- condene a la Comisión a pagar las costas del procedimiento, incluidos los gastos de Abogado de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada se califican de ayudas de Estado, en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, las cantidades que Austria Tabakwerke (AT), empresa perteneciente en su totalidad a la República de Austria, entregó a la sociedad austriaca Head Tyriolia Mares (HTM) en concepto de aportaciones de capital por un valor de 1 590 millones de chelines austriacos (118 millones de ecus), aunque compatibles con el mercado común en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 siempre que se cumplan determinados requisitos impuestos al Gobierno austriaco.

La demandante, una de las principales competidoras de HTM, alega que la subvención concedida da lugar a una mejora injustificada de HTM, actúa distorsionando la competencia y, por infringir la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CE, es incompatible con el mercado común.

En primer lugar se alega una infracción, por parte de la Comisión, de sus propias directrices (Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis) ⁽²⁾ ya que:

- no tuvo en cuenta unas aportaciones de socios y otros pagos de AT a HTM realizados ya en 1993 (que, por su parte, también podrían constituir un régimen de ayudas existente en el sentido del artículo 93 del Tratado CE), que debían ser consideradas como ayudas, con lo que el volumen total de las ayudas superó los límites adecuados; por lo demás, estos pagos violan tanto el GATT como el Tratado de Libre Comercio vigentes a la sazón entre Austria y la CEE;
- toleró la deducción fiscal de pérdidas de 1994, a pesar de que la empresa había recibido las ayudas en 1993;
- supuso indebidamente que la quiebra de HTM contribuiría a la formación de un oligopolio reducido;
- no tuvo suficientemente en cuenta el aspecto de unos rendimientos mínimos adecuados.

Además, continúa la demandante, las propias Directrices antes citadas infringen la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, puesto que el Tratado CE señala expresamente que las ayudas de salvamento son incompatibles con el mercado común.

Por otra parte, la demandante alega desviación de poder de la Comisión, porque no exigió una reducción suficiente de capacidades y el deficiente programa de reestructuración fue financiado, de hecho, con cargo a las ayudas. Un socio privado que hubiera vendido su participación habría exigido que el comprador asumiera un riesgo mayor y realizara aportaciones superiores.

Por último, alega que no se cumple ninguno de los requisitos fácticos para la aplicación de la excepción contenida en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. Las ayudas a HTM no benefician a ningún sector de la economía, sino a una única empresa; el hecho de que las factorías de HTM estén situadas en distintas regiones impide afirmar que las ayudas facilitan el desarrollo de determinada región y tampoco existe el necesario interés común.

⁽¹⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1997, p. 26.

⁽²⁾ DO nº C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

Recurso interpuesto el 14 de abril de 1997 por Monsanto Company contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-112/97)

(97/C 199/73)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Monsanto Company, representada por Clive Stanbrook, del Inner Temple, y el Sr. Robert MacLean, ambos del bufete Stanbrook and Hooper, Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Arsène Kronshagen, 22, rue Marie-Adélaïde.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 14 de enero de 1997, relativa a una definición de postura, conforme al artículo 175 del Tratado CE, sobre la remisión de la petición de la demandante al Comité de adaptación al progreso técnico y sobre la inclusión de la somatotropina bovina en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo ⁽¹⁾;
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, sociedad constituida con arreglo a la legislación de Montana, Estados Unidos de América, ha desarrollado un medicamento veterinario denominado Sometribove, clasificado como somatotropina bovina recombinante (BST). Para poder comercializar dicho producto, la demandante debía obtener una autorización de comercialización expedida por el Comité CE de medicamentos veterinarios (CMV). Antes de que obtuviera dicha autorización, se adoptó el Reglamento (CEE) nº 2377/90, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos (LMR) de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal.

Tras la adopción de dicho Reglamento, la demandante se vio obligada a obtener la inclusión del Sometribove en uno de los Anexos al citado Reglamento para que se le pudiera conceder una autorización de comercialización. La demandante presentó una solicitud para obtener un LMR, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento (CEE) nº 2377/90. Mediante decisión de 14 de enero de 1997, la Comisión denegó la petición de la demandante de que su caso se planteara ante el Comité de adaptación al progreso técnico, basándose en que, con arreglo a la Decisión 94/936/CE del Consejo ⁽²⁾, no podía autorizarse la comercialización y administración de BST a las vacas lecheras y, en consecuencia, la demandante no tenía ningún interés en obtener un LMR. El principal motivo de que la Comisión adoptara su decisión fue la moratoria introducida por la Decisión 94/936/CE.

La demandante solicita que se anule la decisión de la Comisión por los motivos siguientes.

En primer lugar, la Comisión no se ajustó al procedimiento comunitario adecuado para el establecimiento de LMR cuando desestimó la solicitud de la demandante para que se incluyera el Sometribove en uno de los Anexos al Reglamento (CEE) nº 2377/90.

En segundo lugar, al adoptar su decisión, la Comisión actuó en realidad de forma contraria a los principios de la moratoria. En particular, la decisión prohíbe que la demandante realice pruebas prácticas limitadas sobre los efectos de los productos BST.

En tercer lugar, la demandante afirma que, al adoptar su decisión, la Comisión infringió el principio de seguridad jurídica, violando la confianza legítima de la demandante en que los requisitos para la concesión de un LMR se basarían en una valoración científica del producto.

En cuarto lugar, la Comisión infringió el principio de proporcionalidad al adoptar la presente decisión. La interferencia en las actividades comerciales de la demandante a través de la decisión de la Comisión es desproporcionada respecto a los beneficios que podrían alcanzarse mediante la negativa a aprobar el producto incluyéndolo en uno de los Anexos antes citados.

En quinto lugar, la Comisión incurrió en abuso de poder, al basar su decisión en consideraciones y motivos irrelevantes de carácter político.

Finalmente, la decisión de la Comisión infringe una serie de Acuerdos aprobados por la Comunidades Europeas conforme al Acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. La decisión de la Comisión es, por sí misma, incompatible con el tenor del GATT 1994 y con el del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 19.

Recurso interpuesto el 15 de abril de 1997 por Pierre Tomarchio contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

(Asunto T-113/97)

(97/C 199/74)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de abril de 1997 un recurso contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Pierre Tomarchio, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. Nicoals Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson Sarl, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de 21 de junio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante en el sentido de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en cuanto se necesario, anule la decisión de 27 de diciembre de 1996 desestimatoria de la reclamación del demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 por Paul Keyaerts contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-114/97)

(97/C 199/75)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Paul Keyaerts, con domicilio en Overijse (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 17 de junio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante en el sentido de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en cuanto sea necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 por Richie Ryan contra el Tribunal de Cuentas

(Asunto T-121/97)

(97/C 199/76)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de abril de 1997 un recurso contra el Tribunal de Cuentas formulado por el Sr. Richie Ryan, con domicilio en Dublín (Irlanda), representado por el Sr. Georges Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión por la que se liquida la pensión del demandante, en la forma en que llegó a su conocimiento por primera vez el 27 de febrero de 1997, con efectos de 1 de marzo de 1997, en la medida en que la referida decisión, mediante la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 840/95 del Consejo ⁽¹⁾, incumple la obligación impuesta a esta

institución de adoptar, en el supuesto de que se actualicen los sueldos base del Presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas, una decisión simultánea por la que se revalorice adecuadamente la cuantía de la pensión del demandante, tal y como prevé el artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2290/77 del Consejo ⁽²⁾;

— condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo miembro del Tribunal de Cuentas que cesó en sus funciones en febrero de 1994, alega que, el 1 de marzo de 1997, tuvo derecho por primera vez a cobrar su pensión. El 27 de febrero, recibió el desglose de la cuantía neta de ésta, en el cual comprobó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 840/95, por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2290/77, su pensión no había aumentado en consonancia con el aumento de sueldos acordado a favor del Presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas por el artículo 1 del citado Reglamento. La referida decisión de alcance individual constituye el acto que se impugna en el presente asunto.

El demandante invoca, en primer lugar, la no conformidad a Derecho del artículo 2 del Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 840/95, el cual prevé expresamente que las pensiones adquiridas no aumentarán, aun cuando este mismo Reglamento fija, en su artículo 1, las cuantías de aumento de los sueldos base y de las indemnizaciones transitorias mensuales del Presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Efectivamente, considera que esta disposición es incompatible con el artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2290/77, a tenor del cual, en el supuesto de que el Consejo decidiera un aumento del sueldo base, deberá adoptar simultáneamente otra decisión relativa a la actualización apropiada de las pensiones adquiridas. Por otra parte, señala que el precepto de que se trata constituye una modificación de una práctica anterior y reiterada del Consejo, desprovista de una motivación válida.

Con carácter subsidiario, alega que el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 840/95 no es de aplicación a su caso, en la medida en que se refiere a las pensiones adquiridas, es decir, a las pensiones efectivamente liquidadas en el momento de su entrada en vigor. Pues bien, la pensión del demandante no fue liquidada, en el sentido de que no fue pagada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, es decir el 1 de mayo de 1995, sino mucho después.

El demandante afirma asimismo que podía confiar fundamentalmente, a la vista del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2290/77, que era aplicable en el momento de su entrada en funciones como miembro del Tribunal de Cuentas, que el importe de su pensión se revalorizaría adecuadamente en caso de que, simultáneamente, el Consejo adoptara una decisión de aumento del sueldo base. Por consiguiente, entiende que el Consejo ha violado el principio de confianza legítima, al no acatar la citada disposición.

Finalmente, invoca la violación del principio de no discriminación y pone de manifiesto que el régimen establecido

mediante el artículo 2 del Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 840/95 da lugar a una diferencia de trato injustificable e injusta respecto a los Presidentes y los miembros del Tribunal de Cuentas que aún no se hayan jubilado y los que se hayan jubilado ya, así como también entre los propios jubilados, en función de la fecha que se tenga en cuenta para determinar a partir de qué momento se devenga una pensión.

(¹) DO nº L 85 de 19. 4. 1995, p. 10.

(²) DO nº L 268 de 20. 10. 1977, p. 1; EE 01/02, p. 70.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 1997 por Ferriera Lamifer Spa contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-122/97)

(97/C 199/77)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Ferriera Lamifer Spa, representada por los Sres. Carmine Punzi y Filippo Satta, Abogados de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Charles Turk, 13 B, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule:

- la Decisión nº 4288 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, notificada a la demandante por correo el 11 de marzo de 1997 por medio de la Direzione generale Produzione Industriale del Ministero dell'Industria de la República Italiana, por la que «las medidas de ayuda de Estado previstas por Italia en el ámbito de la reestructuración del sector siderúrgico privado» en favor, entre otras empresas, de Ferriera Lamifer Spa fueron consideradas incompatibles con el mercado común, en el sentido de la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA, y no se autorizó la concesión de tales ayudas;
- la Decisión nº 17924 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, en la medida en que, a efectos de determinar los criterios establecidos por el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 de la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia (¹) («Código de ayudas» a la siderurgia), dispone que por «producción regular» debe entenderse una producción de productos siderúrgicos «para el año 1993 [...] de una media mínima de un turno diario, es decir, por lo menos ocho horas diarias, cinco días por semana»;
- cualquier otro acto que constituya un antecedente de éstos, que esté relacionado con ellos o de algún modo sea su consecuencia.

Motivos y principales alegaciones

En 1994, el Gobierno italiano notificó a la Comisión la Ley nº 481 de 3 de agosto de 1994 y la Orden del Ministro dell'Industria, del Commercio e dell'Artigianato nº 683 de 12 de octubre de 1994, ambas destinadas a favorecer la aplicación de un plan de reestructuración del sector siderúrgico nacional mediante ayudas al cierre de unidades de producción y a la reconversión de los afectados hacia sectores económicos distintos del siderúrgico. Mediante Decisión de 12 de diciembre de 1994, la Comisión aprobó dichas disposiciones.

Mediante la primera Decisión impugnada, adoptada sobre la base del Código de ayudas a la siderurgia, y de la mencionada Decisión de 12 de diciembre de 1994, la Comisión declaró incompatibles las ayudas previstas en favor —entre otras— de la empresa demandante, asumiendo que las ayudas al cierre debían concederse sólo a las empresas que tuvieran una producción regular en el mercado siderúrgico, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 de dicho Código.

La demandante, sociedad que dispone de un laminador en caliente para la producción de acero redondo para hormigón, precisa ante todo que esta última disposición reconoce la compatibilidad de la ayuda siempre que las empresas, entre otras cosas, «hayan fabricado regularmente productos siderúrgicos hasta la fecha de notificación de tales ayudas». A este respecto, alega la ilegalidad del criterio utilizado por la Comisión en la Decisión de 12 de diciembre de 1994 para comprobar la regularidad de la producción.

En primer lugar, resulta irracional haber pretendido adoptar como parámetro exclusivo de referencia el año 1993, es decir, el año inmediatamente anterior a la adopción de las medidas nacionales para el fomento del cierre de las instalaciones siderúrgicas. Dado que, en lo que respecta a la regularidad de la producción, el Código no había señalado ninguna fecha inicial para el período de referencia, la drástica reducción del parámetro de referencia temporal necesario para determinar la regularidad de la producción parece evidentemente contraria al régimen del mismo Código. En segundo lugar, la utilización de la PMP (producción máxima posible de una empresa que opera con un ciclo de producción de veinticuatro horas al día) como método de cálculo para aplicar a la producción efectivamente conseguida en el período de referencia resulta también arbitraria e injustificada. A este respecto, se señala que el Código de ayudas hablaba sólo de «regularidad» de la producción, entendiéndolo por ello, evidentemente, una actividad de producción que pretende seguir la línea de los antecedentes históricos de la empresa, y no la de un dato irrelevante a estos efectos, como es la PMP.

Por último, la demandante alega también una falta de motivación, en la medida en que la Decisión impugnada no tuvo en cuenta su situación específica. Concretamente, la fijación de un único método de cálculo tanto para las acerías como para los laminadores supuso una discriminación significativa para la demandante, cuya operabilidad están-

dar se basa en un turno laboral al día, frente a una productividad media de tres turnos diarios para las acerías. Además, su regularidad de producción estaba condicionada negativamente por las disposiciones, adoptadas por las autoridades locales, de prohibición de desarrollar la actividad de producción durante las horas nocturnas, más económicas desde el punto de vista de los costes de la energía eléctrica.

(¹) DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 1997 por la sociedad Salomon SA contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-123/97)

(97/C 199/78)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la sociedad Salomon SA, con domicilio social en Pringy (Francia), representada por los Sres. Loraine Donnedieu de Vabres y Jean Pierre Jouyet (Jeantet & Associés), Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— anule la Decisión 97/81/CE de la Comisión (¹);

— condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La sociedad Austria Tabakwerke AG (AT) es una empresa pública propiedad al 100 % de la República de Austria. La sociedad austriaca Head Tyrolia Mares (HTM) es la sociedad «holding» de un grupo de empresas que fabrican y comercializan artículos deportivos, especialmente para los deportes de invierno, tenis y buceo. La demandante es competidora directa de HTM en los mercados de deportes de invierno (esquí, fijaciones, botas de esquí) y de calzado deportivo y de marcha.

El 30 de julio de 1996, la Comisión declaró compatibles con el mercado común la totalidad de las subvenciones ya abonadas o pendientes de abonar por AT a HTM, en forma de aportaciones de capital por valor de 1 590 millones de chelines austriacos (118 millones de ecus).

El presente recurso tiene por objeto impugnar dicha valoración jurídica con arreglo a los artículos 92 y siguientes del Tratado CE y, además, la Decisión de la Comisión, en la medida en que esta última confirma el abono de 1 273 millones de chelines austriacos (95 millones de ecus), ya aprobado provisionalmente por la Comisión en concepto de ayuda de salvamento, y autoriza una ayuda adicional de 317 millones de chelines austriacos (23 millones de ecus). Pretende también impugnar los compromisos exigidos y condiciones impuestas en el artículo 2 de la Decisión, pues no guardan relación con el importe de la ayuda autorizada y son, por tanto, contrarios a las normas que la propia Comisión se impuso en sus Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (²).

En apoyo de su recurso, la demandante alega:

- un error manifiesto de apreciación, por haber considerado la Comisión que se cumplían los requisitos generales exigidos para autorizar el pago de las ayudas;
- un error manifiesto de apreciación y una infracción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, puesto que las ayudas concedidas por el Gobierno austriaco:
 - no son capaces de restablecer la viabilidad de HTM en un plazo razonable,
 - son inadecuadas para prevenir distorsiones indebidas de la competencia,
 - y no son proporcionales a los costes y beneficios de la reestructuración;
- un error manifiesto de apreciación y una infracción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE:
 - en lo que respecta a la ejecución del plan de reestructuración y al respeto de las condiciones impuestas,
 - en la medida en que la Comisión no podrá ejercer su control;
- una infracción del artículo 190 del Tratado CE, pues la Comisión no ha motivado suficientemente su Decisión.

(¹) DO nº L 25 de 28. 1. 1997, p. 26.

(²) DO nº C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

Recurso interpuesto el 22 de abril de 1997 por The Coca-Cola Company contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-125/97)

(97/C 199/79)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por The Coca-Cola Company, representada por el Sr. Mario Siragusa, del despacho de Abogados Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Elvinger & Hoss, 15, Côte d'Eich.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión 97/180/CE de la Comisión, de 22 de enero de 1997, en la medida en que contiene las afirmaciones siguientes: 1) que la oferta de refrescos gaseosos de cola en Gran Bretaña constituye un mercado de referencia; 2) que Coca-Cola & Schweppes Beverages (en lo sucesivo, «CCSB») tiene una posición dominante en este mercado, y 3) que The Coca-Cola Company («TCCC») tiene el control de Coca-Cola Enterprises («CCE») a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾;
- con carácter subsidiario, anule en su integridad la Decisión 97/180/CE, en la medida en que esta anulación sea necesaria para invalidar las afirmaciones mencionadas en el párrafo anterior y para declarar la aprobación de la adquisición de Amalgamated Beverages Great Britain («ABGB») por CCE con arreglo al apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89;
- en cualquier caso, anule el compromiso contraído con la Comisión por CCE el 17 de febrero de 1997, así como la afirmación que sirvió de base a la Comisión para solicitar y obtener dicho compromiso, a saber, que CCSB tiene una posición dominante en un mercado de referencia constituido por la oferta de refrescos de cola en Gran Bretaña;
- en cualquier caso, condene a la Comisión de las Comunidades Europeas a pagar las costas en que incurra TCCC.

Motivos y principales alegaciones

Esta demanda se refiere a la Decisión 97/180/CE (en lo sucesivo, «la Decisión»), que se adoptó con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 (en lo sucesivo, «el Reglamento») y que aprobó la disolución de una empresa común al amparo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento. La empresa común ABGB fue constituida en 1986 por Cadbury Schweppes (en lo sucesivo, «CS») y TCCC, propietarias de

varias marcas de refrescos que se venden en Gran Bretaña y otros lugares. Mientras existió, la única actividad de ABGB fue la de embotellar, distribuir, comercializar y vender los refrescos de sus propietarios (y otras empresas) en Gran Bretaña. Dicha actividad fue realizada por CCSB, de la que ABGB es propietaria exclusiva.

El procedimiento comenzó cuando CS y TCCC informaron a la Comisión de su acuerdo para disolver ABGB mediante la venta de sus respectivos intereses a CCE, empresa independiente de embotellamiento que hasta entonces no había actuado en Gran Bretaña. Tras recibir la aprobación de la Comisión, las partes realizaron dicha operación en febrero de 1997. TCCC no se opone a la aprobación de la Comisión, sino que impugna las importantes afirmaciones negativas que recoge la Decisión relativas a la definición de mercado de producto, la posición dominante y el control de CCE por parte de TCCC, así como un compromiso, al parecer basado en la afirmación relativa a la posición dominante, que impone límites a las actividades competitivas de CCSB. Estas afirmaciones y el compromiso tendrán efectos futuros en la posición jurídica y las actividades de TCCC y CCE, a pesar de resultar evidente que no tienen ninguna influencia sobre la decisión final de aprobar la operación.

La demandante señala que la determinación por parte de la Comisión, de que los refrescos de cola forman un mercado de producto de referencia independiente, o que TCCC o una embotelladora Coca-Cola son empresas dominantes, puede tener importantes consecuencias jurídicas y empresariales para TCCC y sus embotelladoras europeas. Las normas jurídicas aplicables serían más estrictas y las autoridades en materia de competencia y los tribunales de cada país seguirían sin duda este precedente. En concreto, la afirmación relativa a la posición dominante tiene como objetivo la imposición de restricciones comerciales a las actividades de CCSB, lo que a su vez limita la libertad de CCSB para embotellar y distribuir productos TCCC. Más aún, TCCC corre el riesgo, concreto y demostrable, de que los tribunales y organismos nacionales atribuyan a la Decisión de la Comisión sobre estas cuestiones el carácter de cosa juzgada sin que TCCC haya tenido la oportunidad de someter la cuestión ante un órgano jurisdiccional comunitario.

En este contexto, no se puede afirmar que las exhaustivas afirmaciones de la Comisión sobre la definición del mercado, la posición dominante y el control se hicieran constar a modo de opiniones carentes de importancia. Según todas las apariencias, la Comisión hizo un esfuerzo considerable por fundamentar sus conclusiones y presentarlas como si se tratara de una resolución sobre cuestiones previas esenciales para evaluar las repercusiones de la operación desde el punto de vista de la competencia. Al acompañar estas afirmaciones a una Decisión que concede una aprobación incondicional, corren el riesgo de convertirse en precedente sin las debidas salvaguardias jurídicas, a menos que el Tribunal de Primera Instancia examine el caso.

La demandante alega que la Comisión ignoró información exhaustiva y fiable sobre sustitución en el consumo, información que suele considerarse de gran relevancia a la hora

de definir mercados. Adoptó un planteamiento muy selectivo respecto de información sobre definición de mercados y posición dominante, y atribuyó una importancia inusitada a opiniones subjetivas o no contrastadas y a información sobre factores de limitado valor probatorio. Además, al analizar la relación entre TCCC y CCE, la Comisión invocó una disposición irrelevante —el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89— y, literalmente, hizo caso omiso del testimonio indiscutible de una autoridad de reconocido prestigio acerca de la legislación aplicable a los órganos directivos de las sociedades en el Derecho estadounidense.

La demandante afirma a este respecto que TCCC no es propietaria de ninguno de los elementos del patrimonio de CCE ni tiene derecho a utilizarlos; que no es propietaria ni controla una participación mayoritaria de CCE; que no tiene acciones preferentes que le proporcionen una mayoría de los votos en los órganos de decisión de CCE; que no tiene derecho de veto dentro de la sociedad; que no tiene derecho a nombrar a ninguno de los miembros del consejo de administración, y que no ha llegado a ningún acuerdo con otros accionistas para formar una mayoría de votos en los órganos de decisión o permitir el nombramiento de miembros del consejo de administración.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.

Recurso interpuesto el 22 de abril de 1997 por Sonasa, Sociedade Nacional de Segurança, Lda contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-126/97)

(97/C 199/80)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Sonasa, Sociedade Nacional de Segurança, Lda, con domicilio social en Av. Infante D. Henrique, Lote 328-C, Cabo Ruivo, 1800 Lisboa, representada por el Sr. Nuno Morais Sarmento, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Victor Gillen, 13, rue Aldringen.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— anule la Decisión C(96) 3451 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1996;

— condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión por la cual ésta redujo el importe concedido a un programa de formación llevado a cabo por ella en 1989.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la violación de los principios de estabilidad, de seguridad jurídica y de confianza legítima, así como el de buena administración de la justicia y el deber de diligencia. La Decisión impugnada adolece de insuficiencia de motivación y de un abuso de derecho basado en el *venire contra factum proprium*, dada la patente violación de los derechos protegidos de los particulares (derechos adquiridos, de la confianza jurídica y de las expectativas legítimas).

Concretamente, después de aprobar la acción de formación que debía organizar la demandante, el Departamento de Asuntos del Fondo Social Europeo (DAFSE) consideró que la norma que establece que el número de horas de formación práctica no puede ser superior al de formación teórica no estaba siendo cumplida por la demandante. En efecto, si bien la demandante había presentado un número de horas equivalente para la formación teórica (200 horas) y para la formación práctica (200 horas), el DAFSE dudaba de que los denominados «cursillos teóricos» constituyeran efectivamente una formación teórica. Además, tales cursillos teóricos impartidos en la referida acción de formación eran absolutamente idénticos a los que se habían impartido en la acción de formación realizada el año anterior (1988), los cuales no habían sido cuestionados ni por el DAFSE ni por la Comisión, a pesar de haber sido presenciados por técnicos del DAFSE en visitas de inspección.

La demandante señala el hecho de que dos años después de la presentación de la solicitud de pago del saldo remanente, el DAFSE le comunicó que se efectuaría un control de conformidad, fáctica y contable, de las acciones realizadas en el marco del procedimiento relativo a las contribuciones del Fondo Social Europeo (FSE) para el año 1989. Pero sólo dos años después de dicho anuncio, y, por consiguiente, cuatro años después de la presentación de la solicitud de pago del saldo remanente, se notificó a la demandante un informe de auditoría que consideraba gastos no subvencionables, entre otros que por ahora dejaremos de lado, los gastos relativos a los cursillos teóricos, reduciendo de nuevo el importe total de las contribuciones del FSE y del OSS, esta vez de 27 841 049 (total de los gastos efectuados) a 15 591 329 escudos portugueses.

De hecho, la demandante se ve ahora, casi siete años después de la solicitud de pago del saldo, y después de todos los anticipos hechos por el DAFSE y por la Comisión, en una situación injustamente desestabilizada en la medida en que la Comisión hizo nacer esperanzas fundadas en el pago del saldo remanente que ahora se deniega.

Recurso interpuesto el 22 de abril de 1997 por Coca-Cola Enterprises Inc. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto T-127/97)****(97/C 199/81)***(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Coca-Cola Enterprises Inc., representada por el Sr. Michael Reynolds, del despacho de Abogados Allen & Overy, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Zeyen, Beghin & Feider, 4, rue de l'Avenir.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— anule la Decisión de la Comisión de 22 de enero de 1997 en la medida en que contiene las afirmaciones siguientes:

- a) que The Coca-Cola Company («TCCC») tiene el control de Coca-Cola Enterprises («CCE») a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento comunitario sobre concentración de empresas,
- b) que la oferta de refrescos gaseosos de cola en Gran Bretaña constituye un mercado de referencia, y
- c) que Coca-Cola & Schweppes Beverages («CCSB») tiene una posición dominante en este mercado;

— con carácter subsidiario, anule las afirmaciones siguientes:

- a) que TCCC tiene el control de CCE a efectos del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento comunitario sobre concentración de empresas,
- b) que la oferta de refrescos gaseosos de cola en Gran Bretaña constituye un mercado de referencia, y
- c) que CCSB tiene una posición dominante en este mercado;

— condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-125/97: The Coca-Cola Company contra Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 22 de abril de 1997 por Fallimento Nuovo Sidercamuna Spa contra la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto T-130/97)****(97/C 199/82)***(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Fallimento Nuovo Sidercamuna Spa, representada por los Sres. Enrico Adriano Raffaelli, Abogado de Milán, Ivo Van Bael, Abogado de Bruselas, y Fabrizio Di Gianni, Abogado de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Freddy Brausch, del Bufete Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— anule la Decisión 97/258/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, relativa a determinadas ayudas para el cierre previstas por Italia en el marco del programa de reestructuración del sector siderúrgico privado italiano ⁽¹⁾;

— condene a la Comisión, de conformidad con las disposiciones relativas al reparto de las costas, al pago de la totalidad de las costas del presente procedimiento;

— adopte, con arreglo a Derecho o a equidad, cualesquiera otras medidas encaminadas a proteger los intereses de la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada en el presente recurso es la misma que es objeto de controversia en el asunto T-122/97: Ferreria Lamifer contra Comisión ⁽²⁾.

Mediante su primer motivo de anulación, la parte demandante sostiene que la Decisión impugnada es fruto de una valoración inexacta del marco normativo aplicable y de un razonamiento contradictorio de la Comisión. A este respecto, la demandante afirma que la normativa comunitaria relativa a la reestructuración del sector siderúrgico, incluido el Código de ayudas ⁽³⁾, persigue la finalidad de reducir el exceso de capacidad en el mercado. La Comisión ha infringido, en consecuencia, el artículo 4 del Código de ayudas, al declarar incompatibles las medidas a favor de la demandante, pese a que éstas dieron lugar al cese definitivo de la producción correspondiente y ha incurrido en una evidente contradicción. La demandante alega, por otro lado, que la Comisión ha violado el principio de eficacia, al haber considerado la compatibilidad de las medidas italianas con arreglo a un criterio formal, como es el de la producción regular, así como a la luz del objetivo primario de la política siderúrgica comunitaria, a saber, el desmantelamiento de la capacidad productiva.

Mediante el segundo motivo de anulación, la demandante sostiene que la Comisión ha incurrido en desviación de poder y en un error manifiesto de valoración del requisito establecido en el segundo guión del número 2 del artículo 4 de la Decisión nº 3855/91/CECA. En la medida en que dicha interpretación resulta ser el momento inicial de la valoración global efectuada por la Comisión, de ello se deduce que todos los análisis efectuados por la Comisión de cada una de las alegaciones formuladas por la demandante y por las autoridades italianas son contrarios a las disposiciones del Código de ayudas.

A través del tercer motivo de anulación, la demandante sostiene que la Decisión infringe el Derecho comunitario y, en particular, el principio de no discriminación. La Comisión ha tratado situaciones similares de manera diferente y situaciones no similares de manera idéntica. Además, ha establecido para las empresas siderúrgicas italianas criterios más restrictivos que los aplicables a las empresas pertenecientes a otros Estados miembros. Al no haber hecho uso de las facultades que le confiere el artículo 95 del Tratado CECA para aprobar medidas de cierre, la Comisión ha discriminado también a la demandante con respecto a sociedades respecto a las cuales sí se siguió, en cambio, dicho comportamiento.

Se afirma, por último, que mediante la Decisión impugnada la Comisión adoptó una posición que difiere claramente de la adoptada en la Decisión de 12 de diciembre de 1994, mediante la cual confirmaba la compatibilidad de los regímenes de ayuda notificados por la República Italiana. Al proceder de esta forma, la Comisión ha violado el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima, aparte de contradecir un acto adoptado por ella misma anteriormente.

(¹) DO nº L 102 de 19. 4. 1997, p. 42.

(²) Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

(³) Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia (DO nº L 362 de 21. 12. 1991, p. 57).

Recurso interpuesto el 24 de abril de 1997 por Michael Collins contra el Comité de las Regiones de la Unión Europea

(Asunto T-132/97)

(97/C 199/83)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de abril de 1997 un recurso contra el Comité de las Regiones de la Unión Europea formulado por Michael Collins, representado por los Sres. Vassilis Akritidis y Jonathan Branton, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Arsène Kronshagen, 12, boulevard de la Foire.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión del Comité de las Regiones de la Unión Europea, en la medida en que no pagó al demandante la indemnización diaria prevista por el apartado 2 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios por la duración total de su período de prueba, aumentada en un mes;
- condene al demandado a pagar al demandante la indemnización diaria por la duración total de su período de prueba, aumentada en un mes, más los intereses correspondientes, calculados al 8 % anual a partir de la fecha en que debió pagarse, menos la cantidad de 101 880 francos belgas, que el demandado pagó al demandante en concepto de indemnización diaria durante los ciento veinte primeros días del período de prueba del demandante;
- condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

El demandante afirma que, tras haber aprobado un concurso interno en el Comité de las Regiones, fue nombrado funcionario en prácticas el 16 de abril de 1996 y recibió una indemnización diaria conforme al artículo 10 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios. El pago de dicha indemnización se limitó a los ciento veinte primeros días de su período de prueba.

El demandante alega que, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios, tiene derecho, en su condición de funcionario en prácticas, a recibir la indemnización diaria por la duración total de su período de prueba, aumentada en un mes.

A este respecto, el demandante señala que la interpretación correcta del apartado 2 del artículo 10 del Anexo VII es que cualquier funcionario en prácticas, tenga o no derecho a la asignación familiar, tiene derecho a que se le pague la indemnización diaria por toda la duración de su período de prueba, aumentada en un mes. Afirma que esta interpretación se ha visto confirmada por las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, el cual ha declarado que, en el caso de un funcionario en prácticas, el objetivo de la indemnización diaria es compensar a dicho funcionario por los inconvenientes derivados de la naturaleza precaria de la relación laboral, precariedad que dura lo que el período de prueba.

El demandante considera que la interpretación que el Tribunal hace del objetivo de la indemnización diaria no establece relación alguna entre el derecho de un funcionario en prácticas a percibir dicha indemnización y el derecho del mismo funcionario a percibir la asignación familiar. En consecuencia, alega que el Comité interpretó y aplicó de forma restrictiva y equivocada el apartado 2 del artículo 10 del Anexo VII, violando los derechos que el Estatuto de los funcionarios confiere al demandante.

**Recurso interpuesto el 25 de abril de 1997 por Kesko Oy
contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-134/97)

(97/C 199/84)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Kesko Oy, representada por el Sr. Gerwin Van Gerven, Abogado de Bruselas, y por la Sra. Sarah Beeston, Abogada de Inglaterra y País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión adoptada por la Comisión el 19 de febrero de 1997 en el asunto nº IV/M.784 — Kesko/Tuko;
- condene en costas la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El 20 de noviembre de 1996, basándose en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento sobre concentraciones ⁽¹⁾, la Comisión declaró que la concentración realizada entre la demandante y la sociedad finlandesa Tuko Oy era incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Posteriormente, el 19 de febrero de 1997, basándose en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento sobre concentraciones, la Comisión adoptó una Decisión adicional por la que se establecían ciertas medidas orientadas a restablecer una competencia efectiva.

Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 31 de enero de 1997 y al que se asignó el número de asunto T-22/97 ⁽²⁾, la demandante solicitó, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, la anulación de la Decisión basada en el apartado 3 del artículo 8. Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la Decisión basada en el apartado 4 del artículo 8.

La demandante presenta las alegaciones siguientes:

- 1) procede anular la Decisión basada en el apartado 4 del artículo 8 porque su validez depende de la validez de la Decisión basada en el apartado 3 del artículo 8. Si se anula la Decisión basada en el apartado 3 del artículo 8, como ha solicitado la demandante en su recurso de 31 de enero de 1997, la Decisión basada en el apartado 4 del artículo 8 deberá ser anulada automáticamente;
- 2) el procedimiento seguido para adoptar la Decisión basada en el apartado 4 del artículo 8 se aleja de la práctica seguida anteriormente por la Comisión en materia de concentraciones ya realizadas, pues no se ha ofrecido a la demandante la oportunidad de proponer, den-

tro de un plazo razonable, medidas que permitieran restablecer una competencia efectiva. Al actuar así, la Comisión ha violado los principios de no discriminación, de proporcionalidad y de buena administración. Además, al no haber motivado en absoluto esta modificación de su práctica, la Comisión ha infringido el artículo 190 del Tratado CE;

- 3) la Decisión basada en el apartado 4 del artículo 8 exige que se restablezca la situación anterior a la fusión y, al plantear dicha exigencia, va más allá de lo requerido para alcanzar el objetivo de restablecimiento de una competencia efectiva. Al excluir *a priori* las soluciones menos rigurosas que el restablecimiento del *statu quo ante*, la Comisión sobrepasa las facultades que le confiere el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento sobre concentraciones y viola los principios de proporcionalidad y de buena administración.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 131 de 26. 4. 1977, p. 17.

Recurso interpuesto el 29 de abril de 1997 por Eugénio Branco, Lda contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-142/97)

(97/C 199/85)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Eugénio Branco, Lda, sociedad mercantil de responsabilidad limitada, con domicilio social en Lisboa, Rua Rodrigo da Fonseca, nº 9, representada por el Sr. Bolota Belchior, Abogado de Vila Nova de Gaia, inscrito en el Colegio de Abogados de Oporto, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jacques Schroeder, de Faltz & Associés, 6, rue Heine.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión comunicada a la demandante, mediante escrito del Departamento de Asuntos del Fondo Social Europeo (DAFSE) de 24 de febrero de 1997, por la que se aprobaba la solicitud de pago del saldo relativo a la ayuda del Fondo Social Europeo (FSE), que consideraba no subvencionables gastos presentados por la demandante, y le imponía la devolución del importe de 17 565 320 escudos portugueses, correspondiendo 423 507 escudos portugueses a los anticipos concedidos por el FSE, y 17 141 813 a los anticipos de la ayuda pública nacional del Estado portugués, reduciendo la ayuda del FSE a 30 672 242 escudos portugueses;

— condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante presentó ante el DAFSE el día 31 de julio de 1987 su candidatura para una financiación por parte del FSE, con respecto a una acción de formación profesional correspondiente al período comprendido entre el 2 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1988. El proyecto de formación fue aprobado en su conjunto mediante Decisión de la Comisión notificada a la demandante por el DAFSE el día 25 de mayo de 1988. En consecuencia, el 12 de agosto de 1988 la demandante recibió la cantidad de 31 095 749 escudos portugueses en concepto de anticipo del 50 % de la coparticipación del FSE y de 25 441 977 escudos portugueses en concepto de coparticipación del Estado portugués. La demandante inició, prosiguió y concluyó la acción de formación citada, concluyéndola en el período acordado. Después de ello, la demandante efectuó la solicitud de pago del saldo. El 17 de diciembre de 1993, mediante escrito del DAFSE, se notifica a la demandante una Decisión de la Comisión, mediante la cual ésta aprobaba la solicitud de pago del saldo y no aceptaba determinados gastos presentados por la demandante, reduciendo la contribución del FSE. Contra dicha Decisión de la Comisión la demandante interpuso el oportuno recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia (asunto T-85/94). El referido recurso fue estimado, anulándose la referida Decisión, mediante sentencia dictada el 12 de enero de 1995 ⁽¹⁾. En vez de dar cumplimiento a la citada sentencia, la Comisión ha adoptado una Decisión igual a la que fue anulada, con la particularidad de que, en esta ocasión, ha fundamentado dicha Decisión y la ha notificado previamente a la demandante para que se pronuncie al respecto.

La demandante alega que el acto recurrido es ilegal y debe ser anulado, por los motivos siguientes:

— violación del principio de confianza legítima y de seguridad jurídica:

la Decisión de la Comisión, a pesar de no tener fijado un plazo determinado, ha de atenerse, sin embargo, a un plazo razonable de adopción. Si la Comisión se lo hubiera propuesto, podría haber adoptado el acto que ahora pretende aplicar a comienzos de 1995, una vez dictada la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de enero de 1995. Al adoptar la Decisión recurrida, una vez transcurrido un largo período de tiempo, la Comisión incurrió en una violación del principio de confianza legítima y de seguridad jurídica;

— infracción de ley:

la Decisión recurrida infringe el Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo ⁽²⁾ y la Decisión 83/516/CEE del Consejo ⁽³⁾, puesto que la demandante cumplió rigurosamente las leyes, reglamentos, directivas, criterios, requisitos y condiciones exigidos con ocasión de la Decisión inicial de aprobación de la acción de formación del FSE, por parte de la Comisión. La Decisión impugnada conculcó asimismo derechos adquiridos

por la demandante. Por último, violó el principio de proporcionalidad.

⁽¹⁾ DO nº C 31 de 3. 2. 1996, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1; EE 05/04, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 38; EE 05/04, p. 26.

Recurso interpuesto el 29 de abril de 1997 por G. M. van den Berg contra la Comunidad Europea

(Asunto T-143/97)

(97/C 199/86)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de abril de 1997 un recurso contra la Comunidad Europea formulado por el Sr. G. M. van den Berg, con domicilio en Dalfsen (Países Bajos), representado por el Sr. E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, 62, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— declare que la Comunidad está obligada a indemnizar los daños que el demandante ha sufrido, y aún puede sufrir en el futuro, como consecuencia del hecho de que, una vez finalizado, el 23 de febrero de 1985, el período por el que había asumido el compromiso de no comercialización, en el sentido del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo ⁽¹⁾, se le negó una cantidad de referencia representativa simplemente porque el demandante ya no disponía total o parcialmente de la explotación en la que había producido leche antes de asumir el citado compromiso de no comercialización;

— condene a la Comunidad a pagar al demandante, en relación con el daño sufrido por éste, un importe de 606 315 florines neerlandeses, más los intereses al tipo del 8 % anual, a partir de la fecha de interposición del presente recurso y hasta la fecha del pago total;

— condene en costas a la Comunidad.

Motivos y principales alegaciones

En 1986, una vez finalizado el período por el que asumió el compromiso «SLOM», el demandante compró voluntariamente otra explotación lechera, con el fin de reanudar en ella la producción de leche. Según la decisión definitiva de las autoridades neerlandesas, con arreglo al apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión ⁽²⁾, tampoco tiene derecho a una cuota lechera. Sin embargo, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el demandante considera a la Comunidad responsable de la consiguiente pérdida de ingresos sufrida y de la que aún pueda sufrir, ya que, si en la fecha del cam-

bio de explotación hubiera dispuesto de una cuota, habría podido trasladarla a su nueva explotación.

(¹) DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1; EE 03/12, p. 143.

(²) Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1033/89 (DO nº L 110 de 21. 4. 1989, p. 27).

Recurso interpuesto el 29 de abril de 1997 por C. de Keijzer contra la Comunidad Europea

(Asunto T-144/97)

(97/C 199/87)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de abril de 1997 un recurso contra la Comunidad Europea formulado por C. de Keijzer, con domicilio en Noordgouwe (Países Bajos), representado por el Sr. E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, 62, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene a la Comunidad a pagar al demandante un importe de 118 995 florines neerlandeses [es decir, el importe que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo (¹)], incrementado con la cuantía del daño que para el demandante resulta del perjuicio fiscal, de la depreciación del dinero y de la pérdida de ingresos, con unos intereses anuales del 8 % sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro;
- condene a la Comunidad al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-532/93.

(¹) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 6.

Recurso interpuesto el 29 de abril de 1997 por J. P. W. Vrencken contra la Comunidad Europea

(Asunto T-145/97)

(97/C 199/88)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de abril de 1997 un recurso contra la Comunidad Europea formulado por J. P. W. Vrencken, con domicilio en Beek (Países Bajos), representado por el Sr. E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el

despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, 62, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene a la Comunidad a pagar al demandante un importe de 120 559 florines neerlandeses [es decir, el importe que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo (¹)], incrementado con la cuantía del daño que para el demandante resulta del perjuicio fiscal, de la depreciación del dinero y de la pérdida de ingresos, con unos intereses anuales del 8 % sobre el principal, desde el 19 de mayo de 1992 hasta la fecha del pago íntegro;
- condene a la Comunidad al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-532/93.

(¹) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 6.

Recurso interpuesto el 30 de abril de 1997 por J. M. M. Bakkers contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-146/97)

(97/C 199/89)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de abril de 1997 un recurso contra la Comunidad Europea formulado por el Sr. J. M. M. Bakkers, con domicilio en Diessen (Países Bajos), representado por el Sr. A. A. M. van Beek, Abogado de Tilburg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare que la Comunidad Económica Europea está obligada a indemnizar los daños sufridos por el demandante;
- declare que la Comunidad Económica Europea es responsable de la pérdida de ingresos sufrida por el demandante como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo (¹), y del Reglamento (CEE) nº 764/89 del Consejo (²), por el que se modificó el Reglamento (CEE) nº 857/84, en la medida en que dichos Reglamentos no prevén o no prevén la posibilidad de asignar una cantidad de referencia representativa a aquellos productores «SLOM» que, durante el año de referencia elegido por el correspondiente Estado miembro, no hubieran entregado ninguna cantidad de leche en virtud del compromiso a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1978/77 del Consejo (³);
- declare que el demandante ha sufrido una pérdida de ingresos por un importe equivalente a la diferencia en-

tre, por una parte, los ingresos —entendidos como tales, entre otros, las ventas e incrementos relativos a su ganadería— que normalmente habría percibido por las cantidades de leche que habría entregado si, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1984 [fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 857/84] y el 31 de marzo de 1994 (fecha en que finalizó la campaña 1993/94), hubiera podido disponer de la cantidad de referencia para las entregas de leche a la que tenía derecho y, por otra parte, los ingresos que efectivamente percibió durante el período mencionado;

- disponga que las cantidades correspondientes a la indemnización debida al demandante devenguen intereses al tipo del 8 % anual, o al tipo que el Tribunal de Justicia tenga a bien determinar, desde la fecha en que recaiga sentencia hasta la fecha del pago total;
- condene en costas a los demandados.

Motivos y principales alegaciones

Al demandante, que en 1982 arrendó una explotación «SLOM» cuyo compromiso finalizó el 9 de junio de 1984, se le asignó el 18 de febrero de 1994 una cuota lechera con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2055/93 ⁽⁴⁾, la cual no pudo utilizar hasta que comenzó la campaña de comercialización 1994/95.

⁽¹⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1; EE 03/12, p. 143.

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 2055/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se asigna una cantidad de referencia específica a determinados productores de leche o de productos lácteos (DO nº L 187 de 29. 7. 1993, p. 8).

Recurso interpuesto el 30 de abril de 1997 por Champion Stationery Mfg Co. Ltd, Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd y US Ring Binder Corporation contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto T-147/97)

(97/C 199/90)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de abril de 1997 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Champion Stationery Mfg Co. Ltd, Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd y US Ring Binder Corporation, representadas por el Sr. Richard Luff, de Van Bael & Bellis, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule el Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo, de 20 de enero de 1997, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de Malasia y la República Popular de China y por el que se perciben definitivamente los de-

rechos provisionales impuestos ⁽¹⁾, en la medida en que afecta a las demandantes;

- condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Champion Stationery Mfg Co. Ltd y Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd fabrican mecanismos para encuadernación con anillos en la República Popular de China. Ambas sociedades venden dichos mecanismos a una sociedad relacionada de los Estados Unidos de América, US Ring Binder Corporation, que los revende a la Comunidad.

El 20 de enero de 1997, el Consejo adoptó el Reglamento impugnado, que fija el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones procedentes de la República Popular de China en el 39,4 %, excepto en lo que respecta a las importaciones de World Wide Stationery, a las que se aplicó un derecho definitivo del 32,5 %.

Las demandantes alegan que, al no facilitar una información definitiva, las instituciones comunitarias les privaron de la oportunidad de ser oídas de manera útil. La adopción de un derecho considerablemente más elevado sin ninguna información definitiva previa y sin una oportunidad de presentar observaciones dio lugar, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a que las demandantes se vieran privadas de su derecho fundamental a ser informadas de los hechos y consideraciones sobre cuya base se propone actuar la autoridad. Las instituciones comunitarias no se esforzaron por facilitar a las demandantes la información pertinente para la defensa de sus intereses.

Por las razones expuestas, debe anularse el Reglamento impugnado, ya que las instituciones comunitarias incurrieron en vicios sustanciales de forma, contrarios al Derecho comunitario, que afectan a la validez de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 22 de 24. 1. 1997, p. 1.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1997 por David T. Keeling contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-148/97)

(97/C 199/91)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de mayo de 1997 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por el Sr. David T. Keeling, representado por el Sr. A. A. Dashwood, nombrado por el Sr. Edward Lewis, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Arsène Krons- hagen, 22, rue Marie-Adelaïde.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión nº ADM-97-3 del Presidente de la Oficina, de 21 de febrero de 1997, relativa a la organi-

zación de las salas de recurso, en su versión revisada de 27 de febrero de 1997, y, en especial su artículo 2;

— condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, miembro de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), impugna la mencionada Decisión del Presidente de la Oficina, adoptada el 21 de febrero de 1997.

La Decisión se refiere a determinados aspectos de la organización de las Salas de Recurso creadas con arreglo al artículo 130 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾.

El demandante alega que la Decisión, en especial su artículo 2, debe anularse por los motivos siguientes.

En primer lugar, el artículo 2 de la Decisión es contrario al apartado 1 del artículo 112 y al apartado 2 del artículo 131 del citado Reglamento. Viola una norma relativa a la ejecución del Tratado, en el sentido del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CE.

En segundo lugar, la Decisión es ilegal porque el Presidente no consultó a dos tercios de los miembros de las Salas de Recurso designados por el Consejo de Ministros y porque los miembros que fueron consultados (a saber, los Presidentes) no dispusieron de tiempo suficiente para considerar adecuadamente la cuestión. Tal omisión de proceder a las consultas adecuadas constituye un vicio sustancial de forma, en el sentido del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CE.

En tercer lugar, la Decisión no está suficientemente motivada en lo que respecta a su artículo 2.

En cuarto lugar, el Presidente carece de competencia para adoptar cualquier decisión que introduzca una relación jerárquica dentro de las Salas de Recurso (como pretende hacer en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión) o para someter a todos los miembros de las Salas de Recurso a la autoridad jerárquica del Vicepresidente de asuntos jurídicos y del propio Presidente. Por tanto, el artículo 2 es nulo por falta de competencia, en el sentido del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CE.

⁽¹⁾ DO nº L 11 de 14. 1. 1994, p. 1.

Archivo del asunto T-259/94 ⁽¹⁾ (97/C 199/92)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 30 de abril de 1997, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-259/94: Michel Pouzol contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 254 de 10. 9. 1994.

Archivo del asunto T-300/94 ⁽¹⁾ (97/C 199/93)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 11 de marzo de 1997, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-300/94: Henri Maurissen contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 316 de 12. 11. 1994.

Archivo del asunto T-115/95 ⁽¹⁾ (97/C 199/94)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 30 de abril de 1997, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-115/95: Michel Pouzol contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 159 de 24. 6. 1995.

Archivo del asunto T-8/96 ⁽¹⁾ (97/C 199/95)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 28 de abril de 1997, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-8/96: Antonia Carparelli contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 77 de 16. 3. 1996.